



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**El derecho sucesorio aplicado en las familias multiespecie.**

**Por:**

**Isabela Monsalve Zuluaga**

**Lorena Pino Misas**

**Trabajo de grado como requisito para optar al título de:**

**Abogadas**

**Asesor:**

**Juan José Carvajal Salazar**

**Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)**

**Facultad de Derecho**

**Medellín, Antioquia, Colombia**

**2022**

**Dedicatoria:** A nuestras familias y universidad, por estar presentes en todo nuestro proceso de formación, aprendizaje y crecimiento.

**Agradecimientos:** A nuestro asesor, que nos guió por medio de su experticia, saber y profesionalismo, con el fin de encaminarnos para construir nuestro trabajo de la mejor manera.

## Resumen:

En el presente trabajo se pretendió dar un enfoque diferente al derecho sucesorio en lo referente al tema de las mascotas. Se parte de la base de que, en los últimos años, la tendencia de considerar a los animales domésticos como miembros de la familia ha ido en aumento; por tanto, las personas que fallecen pueden verse emocionalmente motivadas a destinar su herencia (o al menos parte de esta) a estos animales. Lo que se plantea es la forma de establecer a estos animales la calidad de beneficiarios, inicialmente desde la libre disposición y por medio de una asignación modal.

Para esto, usamos una recopilación de casos desde el derecho comparado, además del análisis de doctrina y jurisprudencia que tenga como enfoque a los animales como seres sintientes y sujetos de derecho.

Dentro del trabajo se encontrarán capítulos que desarrollen cada una de las metodologías utilizadas, pero también que propongan modelos jurídicos que sean pioneros en cuanto a la garantía del cumplimiento de la correcta administración de los bienes en beneficio del animal.

## Palabras clave:

Animales, herencia, sucesión testada, seres sintientes, sujetos de derechos, albaceas.

#### Abstract:

In the present work it was intended to give a different approach to the law of succession as regards the subject of pets. It is assumed that, in recent years, the tendency to consider pets as family members has been increasing; therefore, people who die may be emotionally motivated to allocate their inheritance (or at least part of it) to these animals. The question is how to establish these animals as beneficiaries, initially from the point of view of free disposition and by means of a modal allocation.

For this, we use a collection of cases from comparative law, in addition to the analysis of doctrine and jurisprudence that focuses on animals as sentient beings and subjects of law.

Within the work will be chapters that develop each of the methodologies used, but also propose legal models that are pioneers in ensuring compliance with the proper administration of goods for the benefit of the animal.

#### Keywords:

Animals, inheritance, testate succession, sentient beings, subjects of rights, executors.

## Contenido

Dedicatoria .....	2
Agradecimientos .....	3
Resumen .....	4
Palabras clave:.....	4
Abstract: .....	5
Keywords: .....	5
Introducción: .....	7
Capítulo 1: Tipologías familiares en Colombia. ....	12
Capítulo 2: El concepto de familia multiespecie en la legislación colombiana. ....	19
Capítulo 3: Elementos normativos que permitan la correcta inferencia de una aplicabilidad de regulaciones en materia sucesoria cuando se trate de miembros de una familia multiespecie. ....	25
Capítulo 4: Efectos de la inclusión de la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en temas sucesorales. ....	31
Capítulo 5: Los límites éticos y jurídicos de la inclusión de los animales en las sucesiones. ....	37
Capítulo 6: La responsabilidad civil por el incumplimiento de disposiciones en sucesiones multiespecie.....	43
Conclusión: .....	48
Bibliografía: .....	51

## Introducción:

El concepto de familia ha experimentado una evolución significativa desde su primera formulación en el marco del ordenamiento jurídico. Tradicionalmente, el entendimiento de familia se circunscribía de manera rigurosa a la unión entre "un hombre y una mujer que decidieran contraer matrimonio o a través de la voluntad responsable de conformarla", tal como lo establecía el artículo 42 de la Constitución Política.

Este enfoque ha evolucionado con el transcurso del tiempo, impulsado por fenómenos consuetudinarios que han impactado el concepto mismo de familia y su definición. La rigidez de comprender a la familia exclusivamente como la estructura nuclear tradicional se ha vuelto insuficiente y ambigua en el contexto de la sociedad contemporánea, caracterizada por una diversidad de estructuras familiares.

Este escenario ha engendrado movimientos jurídicos diversos que convergen en torno al artículo 16 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorgando relevancia a la voluntad individual de cada ciudadano siempre y cuando no se contraponga al marco legal vigente. Es precisamente gracias a este enfoque que se ha logrado el reconocimiento y legitimación de las llamadas familias homoparentales en el ámbito jurídico.

En el plano actual, es factible hablar de familias homoparentales que han obtenido reconocimiento en diversos aspectos legales. Por ejemplo, la Sentencia C-811/2007, bajo la ponencia del magistrado Monroy Cabra, estableció el reconocimiento de estas familias en el plan obligatorio de salud. De manera similar, la Sentencia C-336/2008, con la magistratura de Vargas Hernández, consagró el derecho de las familias homoparentales a la pensión de sobreviviente según lo establecido en la Ley 100 de 1994.

En el mismo sentido, se puede hablar de otros tipos de familia reconocidos jurisprudencial y doctrinariamente como pueden ser las familias mixtas, amalgamadas, reconstituidas o unipersonales entre otras; y entre esas otras se encuentra la familia multiespecie, que es la que está constituida por miembros de diferentes especies, siendo obligatoria la presencia de al menos uno de la especie humana. Estas familias se originan en los lazos afectivos que llegan a establecer las personas con sus animales domésticos y de los cuales derivan conductas replicables en distintos casos, como es el caso de la reglamentación del régimen de visitas que ocurrió en la comisaría de familia de la comuna 16 (Belén) en Medellín en el año 2019, donde una pareja concilió por mutuo acuerdo el asunto referido o la sentencia penal que declaró culpable de vulneración de derechos de supervivencia de un ser sintiente a la secretaría de salud de Tolima y al fondo rotatorio del Tolima cuando estas, por falta de atención al usuario, negaron el acceso a un medicamento que necesitaba el perro Clifford en el año 2020, a quien finalmente reconocieron como integrante de esta tipología

familiar, es decir de una familia multiespecie. Del mismo modo ha ocurrido en el extranjero, pues tenemos el caso de España con la sentencia del 27 de mayo de 2019, Procedimiento 1068/2018, Juzgado de Primera Instancia nº 9 Valladolid; donde se estipula una custodia compartida en cuanto a temas de animales domésticos.

Si bien, los animales han sido reconocidos como seres sintientes en Colombia desde 2016, ello no afecta la forma en la que se tratan en procesos de liquidación de sociedades conyugales, sucesiones o procesos donde se dé lugar a medidas cautelares de embargo y secuestro; puesto que siguen siendo tratados como bienes muebles. No obstante, pese a no poseer la capacidad de adquirir derechos, las personas sí pueden contraer obligaciones hacia ellos, como es el caso de la normatividad penal en la ley 599 de 2000 en su artículo 339A donde se castiga el maltrato, además de la mencionada conciliación en la que se reglamentó la tenencia compartida de un perro.

Es a raíz de lo anterior que la pretensión principal del presente trabajo es dar claridad a las interrogantes sobre cómo incluir de manera efectiva a los animales de compañía en las sucesiones testadas y cómo garantizar que la herencia destinada a proporcionar bienestar a la mascota sea verdaderamente usada para cumplir su fin.

La sucesión por causa de muerte, sea esta testada o intestada, es un proceso mediante el cual el patrimonio de una persona que fallece pasa a formar parte del de otra u otras, observando los respectivos órdenes hereditarios y la voluntad que el causante haya manifestado mediante testamento. Esta puede representarse como herencia propiamente dicha o como legado; la herencia comprende en general todos los derechos patrimoniales valuables económicamente que estaban en cabeza del causante al momento de su muerte, mientras que el legado se limita a los bienes que específicamente el causante estipule mediante manifestación de voluntad expresamente señalada en el testamento, por lo tanto, las personas que reciben los legados (llamadas legatarios) solamente aparecen en presencia de este tipo de sucesiones.

La idea de establecer a una mascota como heredera o legataria en un testamento ha sido objeto de debate en Colombia, ya que la jurisprudencia colombiana considera a las mascotas como bienes muebles, los cuales no tienen personalidad jurídica para ser considerados como sucesores. En principio, el artículo 1113 del código civil nos dice que los asignatarios testamentarios deben ser personas naturales o jurídicas ciertas y determinadas. Sin embargo, la creciente consideración de las mascotas como miembros de la familia por parte de los dueños ha llevado a la necesidad de explorar alternativas legales para garantizar el cuidado y bienestar de las mascotas después de su muerte, como se enunciarán a lo largo del presente trabajo.

Lo anterior puede ser considerado un problema a tratar por el presente trabajo debido a la definición que da el código de los asignatarios testamentarios limitándolos únicamente a

personas, cerrando de entrada la puerta a la sola propuesta de designarlos como sucesores ya que, al carecer de la calidad de personas, cualquier asignación que se haga en su favor se convierta en inoperante.

En este sentido, se ha propuesto la utilización de fideicomisos para proveer el cuidado de las mascotas después de la muerte del dueño. Esto es, la creación de un contrato en el que una persona ceda la administración de sus bienes a otra bajo cierta condición. El Código Civil Colombiano permite la creación de fideicomisos para fines específicos, incluyendo el cuidado de mascotas.

De lo anterior se puede concluir que, aunque la jurisprudencia colombiana no permite establecer a una mascota como sucesora en un testamento, se han propuesto alternativas legales como el uso de fideicomisos para garantizar el cuidado y bienestar de las mascotas después de la muerte de su dueño. Sin embargo, es necesario explorar alternativas legales más accesibles y eficientes para satisfacer las necesidades de los dueños de mascotas en Colombia.

La constitución de fundaciones sin ánimo de lucro destinadas a la atención de animales a las cuales se deje como beneficiarias es otra opción viable, pero presenta un inconveniente: la complejidad para constituirse teniendo en cuenta que no siempre se tiene el conocimiento para realizarlo.

Es entonces donde tratamos de introducir la propuesta de disponer de la fracción de la masa sucesoral de libre disposición. Esta fracción se refiere a la mitad de los bienes dentro del testamento atendiendo a la ley 1934 de 2018 siempre que hablemos de primer o segundo orden hereditario. En general se trata de la parte de los bienes cuya asignación queda sometida únicamente a voluntad del testador; como mencionamos, si fuese en el primer o segundo orden, la libre destinación corresponde al 50% del total de la masa sucesoral; mientras que en el tercero y cuarto orden corresponde al 100% de los bienes del causante. Lo anterior está sometido a las regulaciones del código civil desde sus artículos 1045 hasta el 1051.

Es de suma importancia tener en consideración el aspecto previamente mencionado, ya que las disposiciones hereditarias ejercen una influencia determinante en la cuantía que puede ser asignada al beneficiario designado en un testamento. En específico, en los casos de los órdenes hereditarios primero y segundo, se establecen rigurosas legítimas que deben ser satisfechas antes de poder disponer del conjunto total de los bienes; estas legítimas constituyen un porcentaje significativo, equivalente al 50% del patrimonio, y están destinadas a los hijos, personalmente o representados por su descendencia en el primer orden, mientras que en el segundo orden corresponden a los ascendientes de grado más próximo.

Siguiendo este enfoque, y siguiendo una secuencia de pasos lógicos, se podría considerar una vía legalmente válida para la asignación de este patrimonio, no directamente al animal en cuestión, sino en pro del cuidado y bienestar del mismo. En un paralelo semejante al

concepto previamente abordado del fideicomiso, sería factible pensar en la figura de una asignación modal hecha con el propósito de garantizar la utilización efectiva de los recursos en beneficio de la mascota una vez que el causante fallezca. Este asignatario modal tendría la autorización y la responsabilidad de administrar los bienes designados en el testamento y podría estar sujeto a la revocación de dicha asignación en caso de incumplimiento de sus responsabilidades. Se haría por medio del testamento del causante, como se enunciará más adelante.

Mediante esta perspectiva, se abre la posibilidad de considerar que, aunque las mascotas no son consideradas sujetos con derechos de sucesión como las personas, sí es viable incluirlas en el marco de un testamento en el cual puedan ser beneficiadas de manera indirecta. Esto podría lograrse sin necesidad de realizar modificaciones sustanciales a la legislación actual, y se fundamentaría en un sistema de administración de recursos a través de terceros de confianza, asegurando así la utilización responsable y orientada al bienestar de las mascotas en el futuro.

Ello podría lograrse atendiendo a los siguientes pasos:

- Identificar a la mascota: es importante mencionar el nombre de la mascota, su especie y su descripción física en el testamento para evitar confusiones.
- Nombrar un asignatario modal: es necesario elegir a una persona de confianza que se encargará de cuidar y proteger a la mascota después de la muerte del dueño. Es importante mencionar que este asignatario modal no necesita ser el heredero por derecho personal ni por representación en la sucesión, sino que puede ser cualquier persona que el testador considere adecuada para el cuidado de la mascota.
- Establecer una disposición de cuidado: es necesario incluir en el testamento una disposición que establezca los términos y condiciones del cuidado de la mascota como, por ejemplo: la alimentación, el alojamiento, el cuidado veterinario, etc.
- Incluir una disposición de patrimonio: es necesario asignar un patrimonio suficiente para cubrir los gastos del cuidado de la mascota durante su vida. Este patrimonio puede ser en dinero, en bienes muebles o inmuebles, o en cualquier otro tipo de recurso que el testador considere adecuado, respetando siempre los límites de la libre disposición.
- Cumplir con los requisitos formales del testamento: es necesario seguir las formalidades establecidas por la ley para hacer un testamento válido en Colombia como, por ejemplo: redactarlo por escrito, firmarlo ante testigos, etc.

Todo lo anterior siempre en virtud de que, como miembros de la familia según los modelos propuestos en los últimos años (más puntualmente, una familia multiespecie), debe poder protegerse jurídicamente el bienestar de los animales en un escenario en el que su dueño no pueda hacerlo más por haber fallecido.

La otra opción a explorar es reformar el artículo 1113 del código civil, por ejemplo:

*ARTICULO 1113. <ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS>. Todo asignatario testamentario deberá ser un ser sintiente cierto y determinado o una persona jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.*

Es de aclarar que el término “ser sintiente” utilizado en el artículo anterior puede englobar tanto a personas como animales, pues los individuos de la especie humana capaces de contraer derechos y adquirir obligaciones somos también, biológicamente hablando, animales, y por lo tanto seres sintientes.

## Capítulo 1: Tipologías familiares en Colombia.

La promulgación de la Constitución Política de 1991 marcó un punto de inflexión en el panorama jurídico colombiano, caracterizándose por la instauración de una serie de modificaciones que incidieron de manera trascendental en la naturaleza y estado legal de diversos aspectos en el país. Estas transformaciones englobaron una gama diversa de campos, abarcando desde las garantías inherentes al debido proceso y otros derechos fundamentales hasta el moldeamiento de la estructura y organización misma del Estado.

La entrada en vigencia de esta Constitución inauguró una nueva era en la que los ciudadanos colombianos experimentaron un cambio substancial en términos de sus derechos y responsabilidades legales. Los pilares fundamentales de la justicia y la equidad fueron fortalecidos a través de la consolidación de garantías concretas que aseguraban un proceso judicial justo y transparente, salvaguardando así los derechos inherentes a cada individuo en el país. Además, esta Constitución estableció la base de un sistema que respetara y protegiera una plétora de derechos fundamentales, reconociendo la importancia de la igualdad, la dignidad humana y la libertad en el contexto jurídico.

Sin embargo, la magnitud de las modificaciones no se limitó solamente a las garantías individuales y derechos fundamentales. La Constitución de 1991 también delineó el marco y estructura del Estado colombiano, delineando un cambio en la forma de gobierno y estableciendo las bases para una organización democrática, participativa y pluralista. Los cimientos de una república en la que prevalecen los valores de soberanía popular y división de poderes fueron establecidos, lo que implicó una reconfiguración profunda en la manera en que se ejercen y distribuyen las responsabilidades gubernamentales y la toma de decisiones.

Uno de estos cambios, y el que nos atañe en el presente trabajo es el consagrado en el artículo 42, el cual expresa lo siguiente: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por*

*la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”.*

En el análisis exhaustivo de este artículo de considerable extensión, es evidente que se pueden identificar algunas imprecisiones narrativas que, si bien en épocas anteriores podrían haber sido catalogadas como simples errores o desviaciones del estándar, en el contexto de la sociedad colombiana de los últimos años han desempeñado un papel de suma relevancia en la salvaguardia y preservación de los derechos fundamentales. Uno de los aspectos que sobresale de manera notable en este razonamiento es precisamente lo que subrayamos en la fase de introducción, donde ponemos especial énfasis en la formulación “o por la voluntad responsable de conformarla” en el primer inciso.

La utilización de la conjunción disyuntiva “o” otorga a la definición de lo que se entiende por familia una amplitud que abarca tanto el concepto previo como lo que le sigue. Esta elección lingüística abre, de manera significativa, un abanico de posibilidades interpretativas, las cuales, de hecho, han sido señaladas y discutidas a lo largo de todo el transcurso de este siglo XXI. Es crucial destacar cómo esta disyuntiva no solo establece una dualidad en la definición, sino que también establece una flexibilidad en la manera en que se concibe la noción de familia, permitiendo así adaptarse a las dinámicas sociales cambiantes y a las diversas manifestaciones de relaciones interpersonales que pueden encajar dentro de este concepto.

Por tanto, es innegable que la elección del lenguaje y la estructura de esta disposición han tenido un impacto profundo y duradero en la sociedad colombiana. Lo que en una época diferente podría haber sido percibido como una simple desviación de la norma, ha demostrado ser un instrumento de empoderamiento y protección para los ciudadanos. Esta flexibilidad semántica ha permitido a la sociedad evolucionar en sus comprensiones y concepciones de lo que constituye una familia, lo que a su vez ha impulsado una mayor inclusividad y una apertura hacia nuevas formas de organización y vínculos interpersonales.

El hecho trascendental de la inclusión en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano del modelo familiar que abarca a parejas del mismo sexo se erige como un hito de suma significación en la evolución de los derechos civiles y en la promoción de la igualdad en el ámbito del país. Esta transformación sustantiva, que encuentra sus raíces en el dictamen emitido por la Corte Constitucional bajo el número C-577 en el año 2011, se presenta como un ejemplo diáfano de la adaptabilidad inherente al sistema legal, su habilidad para ajustarse y modelarse con el propósito de reflejar con exactitud las cambiantes perspectivas que emergen en el seno de la sociedad en términos sociales y culturales.

Precisamente, la sentencia mencionada, la C-577 de 2011, marca el punto de partida de un itinerario jurídico que perseguía incansablemente el reconocimiento íntegro del derecho de las personas pertenecientes a la comunidad homosexual a formalizar y oficializar sus vínculos a través del matrimonio civil. En aquel momento de crucial relevancia, la Corte Constitucional sembró las bases fundamentales para la instauración de un debate de trascendencia nacional, sustentando con argumentos sólidos la inexistencia de una prohibición expresa de naturaleza constitucional que obstaculizara la posibilidad de que las parejas conformadas por individuos del mismo sexo unieran sus vidas a través del matrimonio y, en consecuencia, constituyeran familias cuyos cimientos se edificaran sobre esta conexión afectiva y legal. Este enfoque jurídico resalta con acento prominente la importancia cardinal de la igualdad ante la ley y la necesidad inapelable de respetar y acoger la diversidad inherente a las distintas orientaciones sexuales.

Sin embargo, el diálogo legal no encontró su conclusión en ese punto. El año 2015 emerge como otro hito de relevancia con la sentencia C-683, una vez más emanada de la Corte Constitucional. En este acontecimiento, la Corte refrendó y reafirmó la noción esencial de que la orientación sexual en ningún caso debía constituir un criterio válido para perpetuar la discriminación y para vedar el acceso al proceso de adopción. A través de esta determinación, se dio un paso fundamental hacia la consecución de la igualdad de derechos para las parejas compuestas por individuos del mismo sexo. Esta determinación resalta con claridad meridiana que la capacidad de estas parejas para crear un entorno afectivo y estable para los niños no debería de ninguna manera quedar constreñida ni limitada por prejuicios basados en su orientación sexual.

Finalmente, en 2016, la Corte reforzó su posición sobre el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en la sentencia SU-214. En esta ocasión, la Corte argumentó que estas uniones eran una manifestación de la diversidad cultural de la sociedad colombiana y, por lo tanto, merecían ser protegidas y respetadas por el Estado. Este enfoque destacó la importancia de garantizar la igualdad de trato y la dignidad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

La evolución de estas sentencias refleja una transformación progresiva en la mentalidad legal y social de Colombia. A medida que la sociedad se ha vuelto más inclusiva y consciente de la diversidad, el sistema legal ha respondido adaptándose para garantizar que los derechos y las protecciones sean igualmente accesibles para todas las personas, sin importar su orientación sexual. La inclusión de las parejas del mismo sexo en el concepto legal de familia no solo representa un logro para los individuos directamente afectados, sino también para la noción más amplia de justicia y equidad en la sociedad colombiana.

El análisis previamente expuesto se llevó a cabo con el objetivo de brindar ejemplos concretos que ilustren los progresos que han sido posibilitados en el contexto de la sociedad colombiana contemporánea, como consecuencia de la ausencia de especificidad en la

redacción de un artículo particular en la Carta Magna. No obstante, es importante destacar que las diversas categorías de estructuras familiares no se restringen exclusivamente a las instancias previamente mencionadas. En el panorama colombiano, ha habido un reconocimiento y validación de un espectro aún más amplio de modelos familiares, establecidos en función de las características inherentes a cada uno.

Este panorama diversificado refleja la apertura y adaptabilidad del marco legal y social del país a la multiplicidad de formas en las que se manifiesta la convivencia y las relaciones familiares en la sociedad actual. En consecuencia, la ausencia de rigidez en términos de definiciones estrictas ha fomentado un ambiente en el que una amplia gama de estructuras familiares es reconocida y respetada, en armonía con las necesidades y circunstancias de los ciudadanos colombianos.

Adicionalmente, es meritorio destacar que la evolución y el reconocimiento de estos diversos modelos familiares también ha sido influenciado por una mayor sensibilidad hacia las realidades cambiantes de la sociedad, así como por un profundo respeto por los derechos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su identidad, orientación sexual u otras características distintivas.

El Departamento Nacional de Planeación, bajo la dirección de Simón Gaviria, aborda en su artículo titulado “Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993-2014” la amplia gama de formas en las que las familias colombianas se configuran en el transcurso del tiempo. Este documento resalta cómo las estructuras familiares han evolucionado y se han diversificado para abarcar una variedad de arreglos, rompiendo con la noción tradicional de la familia nuclear como única forma válida de convivencia.

En su riguroso análisis, el Departamento Nacional de Planeación destaca la diversidad de composiciones familiares que han emergido en la sociedad colombiana. Estas van desde las formaciones clásicas que incluyen padres, madre e hijos, conocidas como familias nucleares, hasta la presencia de hogares encabezados por un solo padre o madre junto con sus hijos. También se reconocen las estructuras más amplias que incorporan no solo el núcleo nuclear sino también otros parientes, generando una red de conexiones familiares más compleja.

El informe resalta la inclusión de situaciones en las que el núcleo conyugal primario no está presente, lo que abre la puerta a la consideración de hogares donde las personas viven solas. Esta tendencia refleja la creciente independencia y autonomía de las personas en la sociedad moderna. Además, se identifican casos en los que individuos viven sin relaciones familiares ni lazos de parentesco, reflejando la diversidad de opciones de vida que se han vuelto más viables en el mundo contemporáneo.

Sin embargo, el verdadero enfoque de atención en este análisis se encuentra en un aspecto particular y novedoso: los hogares que incluyen a uno o más miembros que no son

de la especie humana, pero que desempeñan roles derivados de lazos afectivos con las personas que integran el hogar. A esta categoría de relaciones, que abarca un espectro de afectos y vínculos, se le ha acuñado el término de "familia multiespecie". Este término resuena como un reconocimiento de la creciente relevancia de las mascotas y animales de compañía en la vida de las personas, a menudo ocupando un lugar de profundo significado emocional en el núcleo familiar.

Este estudio subraya la necesidad de considerar esta forma única de asociación y afecto en el contexto más amplio de las estructuras familiares. La "familia multiespecie" emerge como un fenómeno que desafía y enriquece las definiciones tradicionales de familia, reforzando la importancia de las relaciones afectivas que trascienden las barreras de especies y enriquecen la vida de las personas de maneras diversas y significativas.

La relevancia de establecer el concepto de "familia multiespecie" como una entidad reconocida en el marco jurídico colombiano radica en una necesidad palpable que muchas personas experimentan. Aquellos individuos que comparten sus hogares con animales de compañía sienten la imperante necesidad de asegurar la protección legal de estos seres queridos, no necesariamente como sujetos jurídicos con todos los derechos inherentes, sino más bien como miembros activos e integrales de un grupo familiar unido por lazos afectivos profundos.

Aunque actualmente no existe una legislación definitiva y sólida que regule de manera explícita esta situación, es posible deducir la viabilidad de este nuevo modelo de familia a través de una interpretación amplia y reflexiva del artículo 42 de la Constitución Política. Este artículo, que aborda específicamente los derechos y deberes fundamentales de la familia, no limita su alcance únicamente a relaciones entre seres humanos. Más bien, ofrece un enfoque inclusivo que deja espacio para la expansión de la noción de familia, abarcando una gama diversa de afectos y vínculos.

La noción de que el amor, el respeto, el deseo de coexistencia y la protección no son cualidades que los seres humanos apliquen exclusivamente a otros seres humanos cobra un significado crucial en este contexto. Estas cualidades fundamentales son igualmente aplicables a los animales de compañía, lo que abre la puerta para considerar a estos seres como parte esencial del tejido familiar. De hecho, estas acciones y sentimientos son a menudo los mismos que se observan en las interacciones humanas que comúnmente se consideran requisitos esenciales para la conformación de una familia.

Es crucial destacar que la carencia de una normativa legal precisa y concreta no debe ser contemplada como una barrera insalvable dentro del contexto de este debate. Por el contrario, esta situación puede ser percibida como una ocasión propicia para la introspección profunda y la adaptación proactiva de las leyes en consonancia con las dinámicas en constante evolución que caracterizan a la sociedad contemporánea. El concepto de "familia

multiespecie" emerge como un elemento que convoca a una revisión exhaustiva y a una redefinición de los confines tradicionales que delimitan el concepto de familia, enfocándose de manera decidida en el valor intrínseco de las conexiones emocionales que vinculan a los individuos con sus seres animales de compañía.

En este sentido, la ausencia de un marco legal específico puede brindar un espacio de oportunidad y flexibilidad para explorar nuevas perspectivas y abordajes en relación con las complejidades que emergen en el contexto de las familias multiespecie. Al adoptar un enfoque más amplio y comprensivo, las leyes pueden adaptarse para acomodar las diversas formas en que las personas establecen lazos emocionales y de cuidado con sus animales de compañía, reconociendo la importancia y la profundidad de estas relaciones para el bienestar y el sentido de pertenencia de los individuos involucrados.

El concepto de "familia multiespecie" opera como un recordatorio constante de la fluidez de las estructuras familiares y la necesidad de que las leyes evolucionen en paralelo a las cambiantes dinámicas de la sociedad. Esta dinámica en constante transformación abre un espacio para la reflexión acerca de cómo se puede abordar de manera más inclusiva y equitativa la diversidad de experiencias y relaciones familiares, especialmente en un mundo en el que la coexistencia armoniosa con los animales de compañía se ha vuelto un aspecto intrínseco de la vida cotidiana de muchas personas.

Podríamos entonces concluir, a modo de síntesis, que la introducción del concepto de "familia multiespecie" en el ordenamiento jurídico colombiano tiene como objetivo fundamental reconocer y proteger las relaciones afectivas y los lazos profundos que las personas comparten con sus animales de compañía. Aunque la legislación actual puede no ser explícita al respecto, las bases constitucionales y la propia naturaleza de los vínculos emocionales sugieren una posibilidad viable y necesaria de inclusión de este nuevo modelo de familia en el ámbito legal.

Esta situación ya está ocurriendo, no sólo en Colombia sino alrededor del mundo, como es el caso de México, en donde, desde junio de 2023, se realizó una reforma al código civil de la Ciudad de México (recordando que es un Estado federal) en donde el diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza fue ponente. En esta reforma se plantea que “Las familias multiespecie son aquellas que incluyen a humanos y a otros animales, como perros, gatos, aves, roedores, reptiles o peces, como miembros afectivos, morales y sociales”.

En Chile, por ejemplo, se da un paso más allá de lo ocurrido en México y de lo que hablaremos en este trabajo, puesto que, en la “Iniciativa N° 11.027: DERECHOS ANIMALES, FAMILIA MULTIESPECIE, SERVICIO DE PROTECCIÓN ANIMAL” adelantada ante la Secretaría de Participación Ciudadana, la ponente María Celeste Jiménez propone la conformación de la figura de “persona no humana” para designar a los animales de compañía y reconocerlos como miembros efectivos de la familia en esa calidad.

En Argentina, por su parte, en 2021 ocurrió el fallo MJ-DOC-16047-AR, en donde un juez de ese país reconoció la existencia de la familia multiespecie, argumentando, entre otras cosas que “Si el concepto de familia no es «natural» sino «cultural», se entiende fácilmente que no exista un modelo universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia.”

## Capítulo 2: El concepto de familia multiespecie en la legislación colombiana.

En Colombia, como decíamos anteriormente, la normatividad vigente no establece ninguna regulación específica sobre familias compuestas por miembros de diferentes especies. Sin embargo, existen leyes y normas que regulan el trato y cuidado de los animales, como el Código Sustantivo de Trabajo y la Ley 84 de 1989 para el Control y Protección de los Animales. Estas leyes promueven el bienestar animal y prohíben cualquier tipo de maltrato o negligencia hacia los animales. Por lo tanto, cualquier persona que adopte un animal como miembro de su familia debe asegurarse de cumplir con estas regulaciones y proporcionarle un cuidado adecuado.

Un modelo familiar denominado “multiespecie” es aquel donde una familia está compuesta por miembros de diferentes especies incluyendo necesariamente a un humano. No se conforma por lazos de parentesco de ningún tipo, sino que se limita a lazos meramente afectivos, hasta cierto punto similares a los que conforman uniones maritales o relaciones de crianza. Dado que la naturaleza humana en cuanto a su parte emocional puede difícilmente ser limitada, no hay un consenso respecto del cual se pueda decir qué animales son los que pueden conformar este modelo familiar, pues si a meros sentimentalismos nos refiriésemos, una persona igual podría tener lazos afectivos con un perro, un gato, una vaca, una araña o hasta un objeto.

Previendo esto podríamos establecer un límite respecto al tipo de animal atendiendo a dos criterios básicos que son: la domesticabilidad del animal, esto es, la posibilidad de introducir a la especie a un grupo humano adaptando características físicas, morfológicas o comportamentales heredables. Es importante hablar de “domesticabilidad del animal” y no referirse únicamente a “animales domésticos”, puesto que esto podría excluir especies que no se ajusten a esta definición; tales como simios, grandes felinos, serpientes o aves exóticas. Si bien no es normal (y en muchos casos tampoco es legal) encontrar estas especies dentro de grupos humanos, es innegable reconocer que es un caso que puede darse, y los procesos de readaptación a la vida silvestre de una especie que fue criada alrededor de humanos pueden o no tener el éxito deseado. Sin el ánimo de avalar la tenencia generalizada de especies exóticas, cuando esta se dé, debería poder regularse bajo las mismas reglas que las mascotas ordinarias.

Otro aspecto de vital relevancia que no debe pasarse por alto al abordar esta cuestión es la consideración detallada de la esperanza de vida inherente al animal en cuestión, así como la medida en que este animal depende del ser humano para su subsistencia y bienestar. Al ponderar estos elementos, se establece un marco más matizado y específico para discernir qué especies resultan pertinentes para su inclusión en la noción de una "familia multiespecie". De este modo, se plantea la posibilidad de excluir de esta categoría a especies como los insectos o determinadas variantes de peces, ya que sus características biológicas y su nivel

de interacción con los seres humanos se distancian considerablemente de aquellas especies que mantienen una relación más estrecha y simbiótica con las personas.

No obstante, es crucial resaltar que, aunque no se cuenta con una legislación explícita que ampare y defina de manera precisa el concepto de una familia compuesta por múltiples especies además de la humana, se han presentado ejemplos y antecedentes de proyectos de investigación que tienen como objetivo explorar y comprender esta dinámica singular. De hecho, estos proyectos investigativos apuntan a llenar el vacío normativo al enfocarse en el estudio de este modelo emergente y sus implicaciones. Esta orientación investigativa subraya la necesidad de arrojar luz sobre las complejidades y matices de las relaciones familiares que trascienden las barreras de las especies, a pesar de la ausencia de un marco legal sólido que respalde estas dinámicas.

Tal es el caso del de Contreras Orejuela y Romero Narváz de la Universidad Cooperativa de Colombia en 2021, donde las autoras abordan el concepto de familia multiespecie y afirman que, si bien carece de una regulación expresa dentro de la ley, es una realidad jurídica y social innegable y que, por tanto, debe tener el mismo reconocimiento y carácter categórico de las otras modalidades de familia.

En el mismo sentido, Zúñiga Benavides señala en su trabajo para la Universidad Católica de Colombia el carácter progresista de diversas entidades jurídicas para alejarse de la visión civilista de los animales de compañía, haciendo que dejen de ser vistos únicamente como meras cosas.

Al respecto podemos (y debemos) hablar de la definición de familia haciendo un ejercicio más hermenéutico que jurídico como tal. Se dice entonces que la familia es el conjunto de personas que tienen algún parentesco entre sí, sea este legal o sanguíneo. La palabra “legal” en esa definición abre la puerta a ficciones que ya están dentro del ordenamiento como es el caso de la adopción, en donde una persona adquiere la calidad de hijo en relación a otras que adquieren la calidad de padres.

Yendo a cuestiones más jurídicas tenemos que la definición inicial de familia (nuclear para el ejemplo) constaba de un padre, una madre en matrimonio y su descendencia; sin embargo, la legislación varió la definición al reconocer e incluir a las familias homoparentales. Y una vez más lo hizo para reconocer a las personas que no se encontraban unidas por matrimonio.

El artículo 42 de la constitución política de Colombia faculta estas variaciones en su frase “... o por la voluntad responsable de formarla”, refiriéndose a la conformación de la familia. En el mismo sentido podemos hablar de la voluntad de una persona o grupo de personas que esté dirigida a conformar su familia incluyendo en ella a sus animales de compañía, toda vez que no está expresamente prohibido por la legislación.

Es entonces cuando debemos hacer entrar a la escena detalladamente los precedentes que existen actualmente en Colombia donde se han dado los primeros pasos en cuanto al reconocimiento de la existencia de la familia multiespecie. El primero de ellos ocurrió en el año 2019 en Medellín, concretamente en la comuna 16 Belén.

En este caso, una pareja comenta haber adoptado un animal de compañía, un perro de alrededor de diez años que llegó a sus vidas en el año 2013. La pareja había decidido no tener hijos y en su lugar adoptaron el animal, sin embargo, en el año 2018 decidieron separarse. Posteriormente acudieron a la comisaría de familia de la comuna 16 (Belén) de Medellín, donde luego de una audiencia con el comisario Carlos Alberto Velásquez, se pactó una tenencia compartida del animal del mismo modo que conciliarían sobre un menor de edad.

En la conciliación se pactó tanto un régimen de visitas en el que ella tendría en su casa al animal por catorce días mientras que él lo tendría por siete, con derecho además a treinta días de vacaciones. La ex pareja accedió además a adquirir un chip para el perro en el que ambos aparezcan como propietarios y a compartir los gastos veterinarios, alimenticios y los otros que pudiera necesitar el animal. Inclusive llegaron a pactar de que en caso de muerte de uno de los dos, el perro quedará en custodia del sobreviviente sin importar las personas con las que compartiera el difunto en ese momento.

Dentro del contexto de esta situación, resulta de gran interés examinar las distintas declaraciones ofrecidas por el comisario involucrado en el caso. En estas declaraciones, el comisario afirmó haber gestionado el asunto siguiendo las disposiciones de la ley 640 de 2001, la cual establece las normativas que rigen los procesos de conciliación en el ámbito legal. Su referencia al término "familia multiespecie" llama la atención, ya que denota la intención de abordar de manera explícita estas nuevas configuraciones familiares en las que al menos uno de sus miembros es un ser no humano.

No obstante, lo que añade un matiz intrigante a este asunto es la posible implicación legal en caso de incumplimiento por parte de alguna de las partes. La ley contempla acciones que podrían surgir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones acordadas en una conciliación, tal como la acción ejecutiva que puede desplegarse si una de las partes deja de recibir la cuota alimentaria que ha sido pactada. En este sentido, la conciliación otorga un mérito ejecutivo que le confiere a las decisiones acordadas un carácter vinculante y jurídicamente exigible.

Un segundo precedente, que se sitúa en un contexto más reciente, resalta aún más la evolución en la consideración legal de las familias multiespecie. Esta vez, se trata de una decisión emitida por una juez penal en la ciudad de Ibagué, Tolima. Esta sentencia, plasmada en su fallo, no solo refleja la aceptación de la noción de familia multiespecie, sino que también representa una manifestación concreta de cómo esta conceptualización está siendo contemplada en la toma de decisiones judiciales.

Este conjunto de ejemplos subraya la progresión y consolidación de la idea de la familia multiespecie en el ámbito legal. Los comentarios y acciones de profesionales como el comisario y la juez demuestran un reconocimiento creciente de la realidad social y afectiva que abarca a las personas y a los animales de compañía. Además, este reconocimiento se traduce en una aplicación más amplia y rigurosa de las leyes y reglamentos, asegurando que las relaciones y responsabilidades en estas familias sean tratadas con el mismo nivel de seriedad y compromiso que en los contextos familiares más tradicionales. En conjunto, estos eventos indican una dirección prometedora hacia la inclusión y protección de todas las formas de familia en el marco legal. La togada conoció el caso mediante acción de tutela promovida por la señora Lina Sofía Lozano Cárdenas a través de su apoderado Enrique Arango Gómez. Allí, la accionante advertía la vulneración que estaba sufriendo su grupo familiar por parte de la Secretaría de Salud de Tolima y el Fondo Rotatorio de Tolima, pues uno de los medios de su familia, un perro llamado Clifford, padecía un diagnóstico clínico de “epilepsia idiopática”, para lo cual su médico tratante había recetado el medicamento “fenobarbital”.

Lina Sofía se acercó el 1 de junio del año 2020 a la gobernación de Tolima para realizar la compra del medicamento tal como venía haciendo hasta el momento, pero se encontró con que no había atención al público y, por lo tanto, no pudo acceder al mismo. Intentó, pues, regresar el día 8 del mismo mes, pero se encontró con la misma situación.

En el caso, la juez accedió a la pretensión de la accionante, determinando que el Departamento de Tolima en cabeza de su Secretaría de Salud y su Fondo Rotatorio vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar de Lina Sofía y dispuso conceder el amparo fundamental a sus derechos.

Su decisión estuvo fundamentada, tal y como expresa en el radicado 2020-0047, en la existencia efectiva de un grupo familiar consistente en la accionante; su madre, la señora Sonia Mercedes Cárdenas Villanueva; su padre, Gustavo Adolfo Lozano Bernal; su hermana, Laura Bibiana Lozano Cárdenas y su perro Clifford, a quien considera como un hermano.

El soporte normativo de la decisión está compuesto por enunciamentos a estatutos internacionales que refieren al derecho fundamental de la familia, pero está más ampliamente desarrollado en cuanto a palabras de la Corte Constitucional que aduce (entre otras cosas) que el concepto de familia no es una construcción férrea que deba definirse únicamente como los grupos de personas unidos por vínculos biológicos o jurídicos, sino que se trata de un concepto que se compone de más elementos como las relaciones que surgen de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, la protección, ayuda mutua, solidaridad y comprensión; conceptos que desarrolla más ampliamente en la sentencia C-026 de 2016, por ejemplo.

Fue por esto que decidió amparar el derecho de la accionante y declarar la responsabilidad de las partes accionadas, dejando además un precedente más que permite la

tesis de que el modelo familiar multiespecie en Colombia no sólo es viable, sino que existe y tiene fuerza jurídica por ser un modelo pleno de familia.

La inclusión de animales domésticos en las familias multiespecie es una realidad cada vez más común en la sociedad moderna. En Colombia, esta tendencia ha llevado a discusiones sobre el reconocimiento legal de estos animales como miembros de la familia y la posibilidad de incluirlos en diversos procesos, como es en este caso la sucesión testada. De modo tal que este trabajo pretende argumentar que el modelo de familias multiespecie es legalmente aplicable en Colombia, es una necesidad real y puede ser utilizado para garantizar el acceso de los animales a ciertos “derechos” como la atención médica y bienestar, todo esto siempre que sean vistos como parte de un núcleo familiar.

Como respaldo sustancial a esta aseveración, es posible hacer mención de manera enfática a la resolución 2020-0047, emitida durante el año 2020. Esta resolución emerge como un indicio significativo de la tendencia en la que se valora cada vez más la consideración del bienestar de los animales en calidad de seres sensibles y conscientes en contextos legales. La importancia que se atribuye a esta resolución reside en su capacidad de trazar una trayectoria de progreso en lo que respecta a la salvaguardia y respeto de los derechos de los animales dentro del marco normativo vigente en Colombia.

En la resolución previamente mencionada, se pone de manifiesto de manera inequívoca la necesidad de otorgar prioridad al bienestar de los animales como entidades que experimentan sensaciones y emociones, lo cual reviste un componente esencial en la consideración de su tratamiento legal. Esta perspectiva, que reconoce la capacidad de los animales para sentir y percibir, ha venido a enriquecer y encauzar el enfoque hacia la protección de los derechos de los animales en el contexto del ordenamiento jurídico del país.

Dicho enfoque progresivo, plasmado en la resolución 2020-0047, opera como un catalizador en la evolución de la percepción que la sociedad y el sistema legal tienen respecto a los animales no humanos. Al subrayar la importancia de considerar sus necesidades emocionales y físicas, esta resolución abona al avance hacia una comprensión más profunda y ética de las responsabilidades que conlleva el cuidado y protección de los animales. La presencia de esta resolución, por ende, apunta hacia una dirección en la que los intereses, o lo equivalente a ello, de los animales son reconocidos y valorados dentro del contexto jurídico, sentando las bases para un futuro en el que la consideración de sus derechos sea más robusta y completa.

El reconocimiento de las familias multiespecie surge como una respuesta esencial a los profundos lazos emocionales y afectivos que se tejen entre los seres humanos y los animales domésticos o domesticados. A medida que estos animales se integran de manera significativa en la vida cotidiana de las personas, se convierten en miembros queridos de la

familia, compartiendo vínculos que son igualmente valiosos y dignos de consideración y protección.

La inclusión de los animales en las sucesiones testadas surge como una medida concreta para asegurar que estos lazos especiales no se vean afectados por la transición de la vida a la muerte. Esta acción refleja un compromiso con la continuidad de los cuidados y las atenciones que los animales merecen incluso después de que sus dueños hayan fallecido. Este enfoque tiene la intención de permitir que los animales sean designados como beneficiarios, por medio de una asignación modal en testamentos observando las formas previamente planteadas en este trabajo, lo que, a su vez, facilitaría la creación de planes de cuidado específicos para garantizar su bienestar en el futuro.

El ejemplo ilustrativo de la conciliación de la comisaría 16 en Medellín aporta una perspectiva valiosa al debate. A través de esta conciliación, se demuestra la posibilidad concreta de establecer acuerdos legales que regulen la custodia y el cuidado de los animales en situaciones de separación o divorcio. Este caso concreto ejemplifica la importancia de considerar el interés, o lo equivalente a ello y el bienestar del animal en contextos legales, resaltando la necesidad de encontrar soluciones equitativas para todas las partes involucradas.

En última instancia, el reconocimiento de las familias multiespecie en el ámbito legal es una expresión de la creciente comprensión de que los animales no son simplemente objetos de propiedad, sino seres vivos con necesidades físicas, emocionales y sociales. Al reconocer su estatus como miembros queridos de la familia, el derecho y la ética convergen para asegurar que sus derechos y bienestar sean protegidos, tanto durante la vida de sus cuidadores como en el futuro. Este enfoque refleja una evolución en la percepción de los animales y destaca la importancia de honrar los lazos emocionales que enriquecen y definen la vida de muchas personas.

### Capítulo 3: Elementos normativos que permitan la correcta inferencia de una aplicabilidad de regulaciones en materia sucesoria cuando se trate de miembros de una familia multiespecie.

En Colombia, el contexto legal en materia sucesoria se encuentra enmarcado principalmente en regulaciones que se aplican directamente a las personas, sin una disposición específica que aborde directamente a las familias multiespecie. Sin embargo, cabe señalar que es posible vislumbrar la potencial aplicabilidad de estas regulaciones en ciertos escenarios particulares, los cuales arrojan luz sobre la dinámica entre el ámbito sucesorio y las familias que incluyen seres humanos y animales, por ejemplo:

1. Si un miembro de una familia multiespecie es una persona y tiene bienes que deben ser repartidos después de su muerte, entonces las regulaciones sucesorias se aplicarán a esos bienes.

Es importante tener en cuenta que, en última instancia, las disposiciones que establece la ley, como las asignaciones forzosas, establecen ciertos límites en la distribución de los bienes después del fallecimiento de una persona. Sin embargo, dentro de estos límites, un testador tiene la libertad de disponer de sus bienes de acuerdo con su voluntad, siempre que no contravenga las disposiciones legales. Esta perspectiva legal permite inferir que existe una base jurídica que sustenta la posibilidad de que las personas puedan legar mediante testamento una porción o incluso la totalidad de su asignación sucesoria, dirigida a garantizar los cuidados y el bienestar continuo de sus mascotas.

2. En algunos casos, los animales domésticos son considerados como miembros de la familia y su bienestar es protegido bajo la ley, en ese caso se podría inferir que las regulaciones sucesorias se aplicarían al bienestar y cuidado de los animales después de la muerte de un miembro de la familia.

En consonancia con lo dicho anteriormente respecto a los modelos familiares, es una realidad que actualmente existen personas que consideran a sus animales de compañía como miembros de la familia. Si además se aúna esto con el punto anterior podemos decir que no hay tampoco una razón para no decir que podría ser equiparable a un deber de las personas velar por la protección de estos seres sintientes después de su fallecimiento.

3. Si se establece un testamento que contemple alguna disposición para los miembros de la familia multiespecie, las regulaciones sucesorias podrían aplicarse a esa disposición.

Es importante mencionar que las regulaciones sucesorias en Colombia están sujetas a cambios y es necesario revisar las leyes y regulaciones actuales para establecer la aplicabilidad en cada caso particular.

Aunado a lo anterior, también podríamos hablar de las acciones que podrían hacerse efectivas en los procesos que tienen animales involucrados. En el caso de la conciliación en Medellín sobre el régimen de visitas a la mascota podríamos hacer un inferencia lógica y jurídica al decir que procede la acción ejecutiva en caso de que una de las partes incumpla con las disposiciones de la conciliación dado que la misma presta mérito ejecutivo, aclarando que es una inferencia, debido a que la conciliación es un título ejecutivo. Pues bien, bajo la misma línea podemos efectivamente hablar de procesos declarativos en los que se regule la calidad de una mascota como miembro de la familia y por ende posible beneficiario en un proceso sucesorio (en consonancia con lo planteado anteriormente en este trabajo) en observancia a sus derechos de supervivencia.

Al respecto de la parte ejecutiva se ha pronunciado la Corte en la sentencia SU 041 de 2018 cuando dice “*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda*”. Si analizamos esto, vemos que no establece un límite a las partes involucradas en la relación jurídica como tal, sino meramente a las obligaciones que estas contraen y el cumplimiento o no de las mismas. Dado que un acta de conciliación representa un título ejecutivo cuya competencia corresponde a los jueces de familia, es procedente la demanda cuando se incumplen las disposiciones consignadas en ella tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la parte declarativa supone unos problemas que bien podrían subsanarse atendiendo a las propuestas de este trabajo. Nos referimos a que el proceso declarativo es aquel en el que la parte interesada acude al juez buscando que este declare un derecho cierto que esté en cabeza de esta, y en principio sólo podríamos hablar de la procedencia de esta acción si establecemos que las mascotas son miembros de la familia y por ende titulares del derecho real de sucesión conforme a lo que se haya dispuesto en el testamento del causante.

Todo esto atendiendo siempre a que estamos hablando de sucesiones testadas únicamente, imponiendo a las mascotas el rol de beneficiarios.

La razón fundamental por la que hablamos de beneficiarios y no de herederos es porque, primero, las mascotas no pueden ser herederas al no tener capacidad como los seres humanos, por eso deben ser beneficiarios, y segundo, la idea es dotar a las mascotas ( por medio de la asignación modal) de ciertos bienes que satisfagan sus derechos de supervivencia y esto se puede lograr cuando el objeto de la sucesión sea un monto determinado, o lo que es

lo mismo, designarlos a una persona como asignataria modal a título singular, entendiendo que el modo es la administración de los bienes en favor del animal.

Para dar amplitud y claridad respecto a lo tocado en este punto es necesario hablar de cómo está normada la sucesión en Colombia.

De esto nos habla el libro tercero de código civil, el cual se titula “*DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS*”. Esta sección del código contiene todo lo que compete a, como su nombre indica, las sucesiones; y es de hecho de aquí de donde podemos hacer la inferencia jurídica de aplicabilidad de la propuesta de poder designar a los animales como asignatarios en sucesiones testadas.

En principio podríamos hablar de los órdenes hereditarios contenidos en el artículo 1045 y siguientes del código civil. El orden hereditario es la preferencia que tiene un individuo para suceder a la persona que fallece, cuanto más alto, más preferencia tiene. Son además conceptos excluyentes en el sentido de que, si hay una sucesión en el primero orden, las personas ubicadas en órdenes posteriores no pueden ser llamadas a heredar salvo ciertas disposiciones que explicaremos más adelante.

En el primer orden se encuentran los hijos personalmente o representados por su descendencia. Hasta el año 2018 se decía que las personas ubicadas en el primer orden eran los hijos, pero desde la promulgación de la ley 1934 de 2018 se estipuló que ahora esta distinción se extendería a todos los descendientes del grado más próximo. Esto significa que, en caso de que los hijos del causante hayan fallecido, serán sus nietos los que puedan acceder al derecho, y a falta de estos, sus bisnietos. O lo que es lo mismo, cualquier persona con parentesco con el causante en línea recta descendente, observando siempre las reglas del artículo 1041 del código civil en lo atinente a las estirpes.

En el segundo orden están ubicados los ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Esto significa que, en caso de no dejar posteridad, serán los ascendientes biológicos, padres adoptantes- en la adopción simple -y cónyuge (si lo hubiere) quienes sucedan al causante, del mismo modo que el anterior orden, en partes iguales a excepción del cónyuge, quien tendrá derecho a su respectiva porción conyugal o herencia, dejando claro que no es titular de legitima rigurosa. La distinción entre “ascendientes del grado más próximo” y “padres adoptantes” implica además que el segundo orden no se extiende a los padres de los padres adoptantes de conformidad con el artículo 50 del Código Civil.

El tercer orden hereditario está conformado por los hermanos y hermanas del causante y el cónyuge nuevamente. La diferencia entre este orden y el anterior recae en que las partes no son iguales, sino que la mitad será destinada a los hermanos (cuantos haya) y la otra mitad al cónyuge (si lo hay).

El cuarto orden opera cuando el causante no ha dejado descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge. En ese caso, la ley determina como sus herederos a los hijos e hijas de sus hermanos, por supuesto en partes iguales.

Por último, a falta de todo lo anterior, el heredero será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo dicho hasta ahora hace parte del proceso de sucesión intestada, es decir, cuando la persona fallece sin dejar un testamento donde exprese su voluntad con respecto a los bienes que dejan. El testamento es un elemento importantísimo en el ámbito del derecho sucesoral ya que es la única forma de agregar o quitar herederos (sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales en los casos en los que una persona busque hacerse reconocer como heredera de otra), respetando siempre los mandatos legales.

Así pues, en el primer orden hereditario son los descendientes quienes suceden al causante en la sucesión intestada, pero si hubiese un testamento podría presentarse una modificación en las cuotas que recibe cada uno, pues en caso de no haber testamento cada uno recibiría la cuota correspondiente con respecto a la totalidad de la masa sucesoral, mientras que, en caso de haber un testamento, cada uno recibiría su cuota como mínimo. Lo que le corresponde en la mitad legitimaria.

El artículo 1239 del código civil contiene un concepto llamado “legítimas rigurosas”, que son las asignaciones que la propia ley impone a determinadas personas según el orden hereditario para proteger así su derecho a suceder. En el primer orden, esta legítima es del 50% del total de la masa sucesoral.

Esto significa que una persona que haga un testamento sólo puede disponer del 50% de sus bienes, pues la otra mitad debe ir obligatoriamente a quedarse en cabeza de sus herederos. Esta primera mitad se llama “libre disposición”, y como su nombre indica, puede destinarse a lo que el causante desee, pudiendo ser desde personas naturales hasta jurídicas, con quien tenga o no vínculos, incluso que conozca o no. Dependiendo de la forma en la que redacte el testamento, las personas a las que se les haga la asignación podrán ser llamadas herederos o simplemente asignatarios.

Serán herederos todos aquellos que tengan un derecho sobre el total de la masa sucesoral, por ejemplo, quienes sean nombrados beneficiarios de una cuarta parte de los bienes del causante. Por el contrario, serán legatarios quienes tengan derecho sólo sobre uno o varios bienes específicos, por ejemplo, quienes sean nombrados a recibir una casa, un vehículo o cualquier otro bien determinado.

En el segundo orden hereditario en las sucesiones testadas, los ascendientes y padres adoptivos también tienen derecho por legítimas rigurosas al 50% del total de la masa

sucesoral, dejando nuevamente el otro 50% para libre disposición. El conyugue tiene derecho a porción conyugal.

En el tercer, cuarto y quinto orden hereditario, toda la masa es susceptible de libre disposición puesto que la norma no contempla ninguna legítima rigurosa para estas personas. Esto hace que a partir del tercer orden hereditario los legitimarios sean llamados “herederos voluntarios”, que son los que el causante no está obligado a incluir en el testamento como herederos, aunque la ley los designe como tales.

Una comprensión profunda de las personas que componen una sucesión resulta fundamental, ya que son ellas las que establecen el orden y la dinámica de todo el proceso. Por consiguiente, se puede afirmar que las sucesiones que involucran a hijos o nietos se sitúan en el primer orden de prioridad, en función de su relación directa con el fallecido.

Una vez se ha establecido esta premisa, es posible adentrarse en el análisis del procedimiento en sí mismo. No obstante, es importante destacar que, aunque pueda existir una base normativa que sea relativamente sólida, o al menos lo suficientemente robusta, para respaldar la iniciación de procesos de sucesión en los cuales las mascotas sean designadas como beneficiarias, no implica automáticamente que este fenómeno pueda abordarse de manera idéntica a una sucesión convencional. Más allá de las bases legales, hay ciertos matices y consideraciones que requieren una revisión y ajuste previo antes de que podamos adentrarnos completamente en el ámbito de las sucesiones en el contexto de las familias multiespecie.

El proceso de contemplar a las mascotas como beneficiarias potenciales en el marco legal introduce una dimensión única y novedosa que merece una atención cuidadosa. Aunque las normativas existentes pueden proporcionar un punto de partida, es crucial reconocer que el enfoque y las consideraciones deben ser adaptados para abordar de manera precisa las complejidades emocionales y prácticas que surgen en las familias multiespecie.

En consecuencia, el análisis y la implementación de este fenómeno en el contexto de las sucesiones deben ser realizados con cautela y meticulosidad. Las sutilezas y los detalles deben ser cuidadosamente elaborados antes de adentrarse por completo en el terreno de las sucesiones que involucran a los animales de compañía. Este enfoque atento garantizará que los intereses y el bienestar de todas las partes involucradas, tanto humanas como no humanas, sean atendidos con la profundidad y la seriedad con la que es necesario atenderlos.

En primer lugar, no bastaría simplemente con asignar una cuota o una suma a un animal y esperar que la voluntad del testador simplemente sea cumplida. La razón radica en la obvia y evidente incompetencia de los animales para administrar bienes, de modo tal que lo primero que se debe pensar es en la persona que se encargará de administrar dichos bienes, siendo este un elemento indispensable para que dicha asignación modal sea posible.

El primer pensamiento será hacer una asignación modal y el titular de dicha asignación esté obligado por el testador a garantizar la correcta y efectiva administración de los bienes en cabeza de quien no sea capaz de hacerlo, en este caso el animal.

El enfoque propuesto inicialmente plantea la posibilidad de designar estos bienes a la figura de una asignación modal, con la condición fundamental de que dicho asignatario modal demuestre frente a las autoridades competentes, como los jueces de familia y los jueces civiles municipales, que no tuvo ninguna responsabilidad en la muerte del animal. En esencia, esta propuesta se sustenta en la premisa de que el asignatario modal haya demostrado un nivel de compromiso y cuidado excepcional hacia la mascota, actuando de manera diligente y cuidadosa hasta el último momento, y habiendo invertido los recursos destinados para garantizar la calidad de vida del animal. Esto implica que el asignatario modal haya realizado todos los esfuerzos razonables para evitar el fallecimiento del animal.

Comparativamente, esta figura se asemejaría a una asignación testamentaria condicional, en la que una persona se convierte en beneficiaria de los bienes bajo la condición de que cumpla ciertos requisitos, en este caso, el cuidado responsable y el bienestar del animal.

Este planteamiento procura conciliar la necesidad de asegurar el uso adecuado de los recursos con la integridad de los cuidados brindados al animal. En última instancia, se busca evitar situaciones en las que se puedan malinterpretar los incentivos y los resultados finales, asegurando que los bienes destinados al bienestar animal se utilicen de manera justa y coherente con los deseos y la intención del causante.

Al respecto de esto, en lugares diferentes a Colombia existen regulaciones con respecto a la sucesión en los casos donde hay animales involucrados.

El ejemplo más cercano lo tenemos en los Estados Unidos, en donde existe un fenómeno llamado "pet trust".

El "pet trust" es una iniciativa legal existente en Estados Unidos, diseñada para garantizar el bienestar de las mascotas tras el fallecimiento de sus dueños. Este fenómeno, regulado por leyes específicas en varios estados, permite a los propietarios planificar el futuro de sus animales de compañía mediante la creación de un fondo fiduciario que asegura el cuidado y la subsistencia de sus animales de compañía.

Esta práctica se establece mediante un acto testamentario que asigna a una persona, conocida como el "trustee", la responsabilidad de cuidar y administrar los bienes asignados para el sustento de las mascotas. Según datos del artículo "La herencia de los animales de compañía" (2023), al menos 39 de los 50 estados estadounidenses han adoptado leyes relacionadas con el "pet trust". Este alcance nacional refleja la creciente conciencia y

aceptación de la importancia de asegurar el futuro de las mascotas después del fallecimiento de sus dueños.

Además, de acuerdo con la información proporcionada por el "Providing For Your Pets In The Event of Your Death or Hospitalization" del Commite on Animal Law (2016), los testamentos pueden incluir cláusulas específicas para establecer un "pet trust". Estas cláusulas designan al "trustee" y detallan el uso de los fondos asignados para garantizar el bienestar continuo de las mascotas.

Este mismo documento proporciona ejemplos de cómo elaborar la cláusula, a continuación se tomará un fragmento del mismo:

*Doy mis caballos, animales de granja y cualquier otro animal que pueda poseer o tener en mi posesión en el momento de mi muerte, y la suma de [\_\_\_\_\_ mil dólares] (\$\_), a mi trustee nombrado en el Artículo (\_\_\_\_\_) bajo la forma, IN TRUST, para mantener y velar por el cuidado de dichos animales e invertir y reinvertir dichos fondos y pagar por los gastos que deriven del cuidado de los animales en propiedad del trustee con la discrecionalidad que este determine [...] (traducción de las autoras).*

La creación de un "pet trust" no solo proporciona seguridad financiera para las mascotas, sino que también asegura que alguien de confianza esté a cargo de su cuidado. Este acto testamentario ofrece tranquilidad a los dueños, permitiéndoles planificar con anticipación y brindar una transición suave para sus mascotas en caso de su ausencia.

#### Capítulo 4: Efectos de la inclusión de la familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en temas sucesorales.

La aplicación de regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie en Colombia podría tener efectos jurídicos significativos. En primer lugar, podría generar nuevas obligaciones y responsabilidades legales para las personas involucradas. Esto implica que aquellos que deseen incluir a sus animales en sus testamentos por medio de una asignación modal deberán hacerlo de manera explícita y legalmente válida. Algunos de estos efectos podrían ser:

1. Jurídicos: La eventual aplicación de regulaciones relacionadas con las sucesiones en el contexto de familias multiespecie podría dar lugar a la aparición de nuevas obligaciones y responsabilidades para las personas que se encuentran en esta situación particular. Entre estas posibles obligaciones se destacan la necesidad de incluir a los animales en los testamentos y de asegurar su cuidado y bienestar incluso después del fallecimiento de un miembro de la familia.

Si bien en un primer análisis se podría argumentar que se trata simplemente de expresiones libres de la voluntad de las personas, en este caso orientadas hacia la destinación de recursos para el cuidado de sus mascotas, no se puede subestimar la importancia y el peso que las costumbres ejercen como fuente de derecho. La incorporación de los animales de compañía en el ámbito de los testamentos conlleva implicaciones significativas, lo que posiblemente requiere la creación de disposiciones legales específicas para abordar esta dinámica única.

El paso crucial de designar a los animales como beneficiarios en un testamento implicaría otorgarles un estatus jurídico distintivo, estableciendo una base legal para su protección y bienestar. Esta consideración podría desencadenar la necesidad de desarrollar disposiciones normativas que delinee claramente cómo se llevará a cabo la distribución de recursos y bienes destinados a asegurar el cuidado continuo de los animales tras la muerte del propietario.

Un aspecto fundamental que debe ser considerado es la posible designación de un administrador fiduciario o un encargado de supervisar y garantizar el uso adecuado de los recursos asignados para el beneficio de los animales. Esta figura tendría la responsabilidad de asegurarse de que los recursos se empleen de manera coherente con la voluntad del propietario y en línea con el bienestar de los animales.

Estas regulaciones también podrían generar debates en torno a la existencia o no capacidad legal de los animales para heredar y poseer bienes, que si bien en este

momento puntual de la historia jurídica colombiana sabemos que esta capacidad es inexistente, ello no es óbice para que las corrientes sociales determinen algo diferente en un futuro. En algunos casos, podría ser necesario establecer un marco legal que defina los derechos y responsabilidades de los animales como beneficiarios en las sucesiones.

Además de los aspectos jurídicos, la aplicación de regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie también podría tener efectos sociales importantes. Podría fomentar una mayor conciencia sobre el bienestar animal y promover la consideración de los animales como miembros valiosos de la familia. Esto podría llevar a cambios en las actitudes y comportamientos hacia los animales, impulsando la adopción de prácticas más éticas y responsables en relación con su cuidado y protección, sin embargo, de esto nos ocuparemos más ampliamente en otro apartado.

Asimismo, estas regulaciones podrían influir en la dinámica familiar, ya que los miembros de la familia podrían tener que tomar decisiones conjuntas sobre el destino y cuidado de los animales en caso de fallecimiento de uno de ellos. Esto podría generar discusiones y reflexiones sobre la importancia de planificar y asegurar el futuro de las mascotas y otros animales de compañía.

2. Sociales: La aplicación de regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie podría contribuir a cambios en las percepciones sociales sobre los animales y su relación con las personas. Puede generar una mayor conciencia sobre la importancia de proteger el bienestar y los derechos de los animales, y cómo esto se relaciona con el bienestar humano.

Efectivamente, la aplicación de regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie podría tener un impacto significativo en las percepciones sociales sobre los animales y su relación con las personas. Esta aplicación podría contribuir a un cambio de paradigma en el que se reconozca y valore aún más el bienestar y los llamados derechos de los animales como parte integral de la sociedad.

En primer lugar, al promover la inclusión de los animales en los testamentos y la asignación de recursos para su cuidado después de la muerte de un miembro de la familia, se está reconociendo la importancia de garantizar su bienestar continuo. Esto refleja una mayor conciencia sobre las necesidades y el valor de los animales en la vida de las personas, y cómo su cuidado es una responsabilidad que debe ser considerada incluso en los aspectos legales y sucesorios.

Además, al establecer disposiciones legales específicas para proteger el bienestar de los animales en situaciones de sucesión, se está enviando un mensaje claro de que los animales merecen consideración y cuidado adecuados. Esto podría influir en las

actitudes y comportamientos de la sociedad en general, promoviendo una mayor sensibilidad hacia los derechos y necesidades de los animales.

La aplicación de regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie también podría fomentar la educación y la concientización sobre el bienestar animal. A medida que estas regulaciones se implementen y se vuelvan más comunes, se podría generar un mayor interés público en comprender las necesidades de los animales y cómo se pueden proteger sus derechos. Esto podría llevar a un cambio cultural en el que se valoren y respeten más los derechos de los animales, generando una sociedad más compasiva y ética en relación con ellos.

Además, al incluir a los animales como beneficiarios en las sucesiones, se está reconociendo su estatus como miembros valiosos de la familia. Esto podría ayudar a fortalecer los lazos emocionales entre las personas y sus animales de compañía, fomentando una relación más profunda y significativa. A su vez, esto podría tener un impacto positivo en el bienestar y la calidad de vida tanto de las personas como de los animales involucrados.

3. Económicos: La aplicación de regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie podría generar costos económicos para las personas que se encuentran en esa situación, como los costos de incluir a los animales en los testamentos y de proveer para su bienestar y cuidado después de la muerte de un miembro de la familia. Esto se vería reflejado en la persona que sería elegida para asumir el cuidado del animal y la correcta administración del patrimonio en favor del mismo.

Es cierto que la aplicación de regulaciones en el contexto de sucesiones en familias multiespecie puede tener repercusiones económicas significativas para las personas involucradas. Al incluir a los animales en los testamentos y asegurar su bienestar y cuidado después del fallecimiento de un miembro de la familia, es importante tener en cuenta los costos adicionales que pueden surgir como resultado de estas medidas.

En primer lugar, el proceso de incorporar a los animales en los testamentos podría requerir la búsqueda de asesoría legal especializada. Esto conlleva costos asociados a los honorarios de abogados u otros profesionales especializados en el ámbito del derecho sucesorio y la protección animal. Estos expertos pueden colaborar en la redacción de disposiciones legales precisas y adecuadas para asegurar la protección y el cuidado continuo de los animales. Esto implica garantizar que las intenciones del testador se plasmen de manera legalmente válida, minimizando la posibilidad de ambigüedades o interpretaciones incorrectas.

Además, es esencial tener en consideración los costos que emergen en relación con el cuidado y el bienestar de los animales después de la muerte de un miembro de la familia. Estos aspectos abarcan una amplia gama de necesidades, como alimentación,

atención veterinaria, refugio, cuidado de la salud y requisitos generales del animal. Es crucial reconocer que estos costos pueden variar significativamente según la especie del animal y sus necesidades específicas. Al diseñar las disposiciones financieras en los testamentos, es imperativo tener en cuenta estos posibles gastos y establecer una asignación financiera que refleje adecuadamente las necesidades reales del animal.

En última instancia, la aplicación de regulaciones que aborden las sucesiones en el contexto de familias multiespecie va más allá de un mero ejercicio legal. Implica una comprensión profunda de las necesidades y responsabilidades que conlleva el cuidado de los animales, incluso después de la muerte de sus cuidadores. A medida que se busca asegurar el bienestar y la protección continuos de los animales en esta dinámica familiar única, es esencial reconocer y gestionar los posibles costos económicos para garantizar que las disposiciones legales se implementen con éxito y se cumplan de manera efectiva.

En algunos casos, podría ser necesario designar a un administrador o fiduciario encargado de gestionar los recursos y garantizar que se utilicen adecuadamente para el cuidado de los animales, como ya se había mencionado antes. Esta designación puede conllevar costos adicionales, ya que el administrador o fiduciario puede requerir una compensación por sus servicios o pueden surgir gastos legales relacionados con su designación y supervisión.

Asimismo, es importante tener en cuenta que los animales pueden tener una esperanza de vida considerable, lo que implica que los recursos destinados a su cuidado y bienestar deben ser sostenibles a largo plazo. Esto puede representar una carga económica adicional para los beneficiarios designados o los miembros de la familia que asumen la responsabilidad del cuidado del animal, especialmente si los recursos heredados no son suficientes para cubrir las necesidades a largo plazo.

Es importante mencionar que las regulaciones sobre las sucesiones en familias multiespecie en Colombia no están establecidas aún, por lo que es necesario seguir las discusiones y avances en esta materia para entender los posibles efectos jurídicos, sociales y económicos que puedan generar en el futuro.

En síntesis, la eventual implementación de regulaciones en el contexto de las sucesiones en familias multiespecie conlleva implicaciones jurídicas, sociales y económicas que demandan una comprensión integral y una formulación precisa.

Desde una perspectiva jurídica, estas regulaciones podrían establecer nuevas obligaciones y responsabilidades para aquellos que se encuentran en esta situación única. La inclusión de animales en los testamentos y la provisión de su cuidado posterior a la muerte de un miembro de la familia no es meramente una expresión de la voluntad personal, sino

que también exige la creación de disposiciones legales específicas para regular estas circunstancias. La designación de animales como beneficiarios podría requerir una definición jurídica distintiva, otorgándoles un estatus legal y sentando las bases para su protección y bienestar continuos. Esto podría dar lugar a la necesidad de normativas que delinearán cómo se distribuirán los recursos para garantizar el cuidado de los animales, incluso la posible designación de un administrador fiduciario para supervisar la correcta ejecución de las disposiciones testamentarias.

En el ámbito social, estas regulaciones podrían fomentar un cambio de paradigma en las percepciones y actitudes hacia los animales. Al reconocer a los animales como miembros valiosos de la familia y al incorporarlos en los aspectos legales de las sucesiones, se envía un mensaje claro sobre su importancia y necesidades. Esto podría promover una mayor conciencia sobre el bienestar animal y contribuir a una sociedad más compasiva y ética en relación con los seres vivos no humanos. Además, estas regulaciones podrían influir en la dinámica familiar al requerir decisiones conjuntas sobre el cuidado futuro de los animales, lo que a su vez podría estimular discusiones sobre la planificación y el aseguramiento del bienestar de los animales de compañía.

En el plano económico, la implementación de estas regulaciones podría generar costos adicionales, desde la asesoría legal especializada hasta la provisión financiera para el cuidado y el bienestar continuos de los animales. Reconocer la variabilidad de las necesidades de diferentes especies animales y garantizar asignaciones financieras adecuadas son consideraciones cruciales. Además, la sostenibilidad a largo plazo de estos recursos debe ser abordada para garantizar el bienestar continuo de los animales.

En conjunto, el diseño e implementación de regulaciones en el contexto de sucesiones en familias multiespecie requiere un enfoque multidisciplinario que tome en cuenta tanto los aspectos legales, sociales y económicos. Estas regulaciones potencialmente transformadoras deben ser formuladas de manera precisa y cuidadosa para asegurar que los derechos, necesidades e intereses (o lo equivalente a ello) de los animales sean protegidos y que las intenciones de las partes involucradas se cumplan efectivamente en un marco legal sólido y ético.

## Capítulo 5: Los límites éticos y jurídicos de la inclusión de los animales en las sucesiones.

El concepto de "Los límites éticos y jurídicos de la inclusión de los animales en las sucesiones" se refiere a un estudio profundo sobre los debates y consideraciones tanto éticas como jurídicas que surgen cuando se reconoce a los animales como beneficiarios en el contexto de las sucesiones familiares en Colombia. Esta temática plantea una serie de interrogantes acerca de cómo abordar la protección y el bienestar de los animales dentro del marco legal sucesorio, teniendo en cuenta los derechos y responsabilidades de las personas involucradas.

En términos éticos, este enfoque se centra en la cuestión de cómo valoramos y tratamos a los animales en la sociedad y cómo esta valoración se refleja en las decisiones sucesorias. ¿Es ético considerar a los animales como beneficiarios con derechos legales en una sucesión familiar, incluso por encima de determinadas personas que por ley pueden estar llamadas a heredar a la voluntad del causante? ¿Qué deberes y obligaciones conlleva esta inclusión ética de los animales en los testamentos por medio una asignación modal? Estas preguntas llevan a un análisis profundo sobre la moralidad de considerar a los animales como miembros de la familia y si lo que fuese el equivalente a sus intereses deben ser legalmente protegidos en el momento de la muerte de su propietario.

Desde un punto de vista jurídico, esta temática plantea desafíos sobre cómo encajar la figura del animal como beneficiario en el ordenamiento jurídico colombiano. La legislación colombiana no considera a los animales como sujetos de derechos, sino como seres sintientes. Por lo tanto, reconocer a los animales como beneficiarios en una sucesión puede entrar en conflicto con la concepción legal tradicional de los animales como propiedades. Esto da lugar a la necesidad de desarrollar una normativa que permita abordar la inclusión de los animales en los testamentos y establecer cómo se protegerían sus intereses o sus equivalentes en esta situación.

En el contexto jurídico también es relevante cuestionar la capacidad legal de los animales para heredar y poseer bienes. La legislación actual no proporciona una base clara para determinar cómo se gestionaría el patrimonio destinado al cuidado de los animales, lo que podría generar disputas legales y problemas en la implementación efectiva de las disposiciones sucesorias. Pero más allá de la normatividad vigente, la observación permite determinar que un animal no cuenta con la capacidad para poseer bienes, de modo tal que se hace necesaria la figura del fideicomisario o asignatario modal de bienes de la que se ha hablado con anterioridad y cuya responsabilidad se tratará de forma un poco más amplia más adelante.

En este sentido, es importante establecer el papel del asignatario modal designado para gestionar los recursos destinados a los animales. ¿Qué cualidades y capacidades debe

tener esta persona? ¿Cuál sería su responsabilidad en el cuidado y bienestar de los animales? La falta de una regulación específica en este sentido podría dejar (y de hecho deja) espacio para interpretaciones diversas y potenciales conflictos entre las partes involucradas.

Para abordar los límites éticos y jurídicos de la inclusión de los animales en las sucesiones en Colombia, se requiere un análisis exhaustivo y un debate informado que involucre a expertos en derecho, ética, bienestar animal y otras disciplinas pertinentes. Sería necesario estudiar cómo otras jurisdicciones han abordado este tema, evaluar sus resultados y considerar qué enfoques podrían ser aplicables al contexto colombiano.

El código civil colombiano establece en su artículo 1047 el tercer orden, aplicable sólo a las sucesiones intestadas, el cual reza *“Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”*.

Sin embargo, puesto que hablamos de sucesiones testadas, debemos recurrir a la figura de los herederos voluntarios, descrita por Eustorgio Mariano Aguado Montaña en su libro “Derecho de sucesiones”, quien establece que los herederos voluntarios son aquellos que pueden ser desplazados de las cuotas de la sucesión que les corresponderían en caso de ser esta intestada. Así pues, nos referimos a hermanos, sobrinos, cónyuges y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La mención de estas personas se hace en pro de plantear el dilema ético, en el que una persona, en completo uso de sus capacidades cognitivas y haciendo ejercicio de su libertad testamentaria, decide, en sus últimos momentos de vida (o antes), disponer que sus bienes sean adjudicados completamente al cuidado de su animal de compañía atendiendo a las clasificaciones descritas anteriormente. Esta persona no tiene hijos, ni cónyuge ni padres sobrevivientes; pero sí dos hermanos que, si bien no están en una situación de necesidad, el recibir la herencia podría mejorar enormemente su calidad de vida. Nuevamente, la norma no establece para ellos una asignación testamentaria forzosa puesto que lo establecido en el artículo 1052 del código civil llama a respetar la voluntad del causante cuando se trate de herederos ab intestato. Y más aún, al no haber asignatarios forzosos, el total de la masa sucesoral se predica de libre disposición.

De modo tal que las condiciones de dos personas que pudieron ser mejoradas, no lo hicieron dado que este mismo causante decidió dejar como único beneficiario a su animal de compañía sin tomar en cuenta a sus hermanos. Lo anterior, no obstante, no está prohibido por la ley de ninguna forma, pero es un tema que debe entrar en el debate puesto que para muchas personas puede parecer inadmisibile el tema; máxime si en ocasiones ya lo parece

aun tratándose de otras personas ajenas a la familia que son las que se ven beneficiadas percibiendo el total de la masa sucesoral.

Para responder a las diversas interrogantes planteadas hay que dejar en claro, en primer lugar, que las respuestas efectivamente varían de persona a persona, puesto que los límites éticos subjetivos no es algo sobre lo que se pueda legislar. Podríamos responder de manera corta y genérica que lo ético es permitir que las personas dispongan de su patrimonio como mejor les parezca siempre y cuando no atente contra la ley y las buenas costumbres. Es en ese sentido que muchas personas, de hecho, dejan sus bienes a organizaciones sin ánimo de lucro, a personas con las que carecen de parentesco o a parientes que en principio no están llamados a hacerse parte en la sucesión de ninguna forma.

Lo ético entonces sería pensar que, si una persona tiene bienes y dentro de su interés no está cederlos a alguien en particular, pueda disponer de ellos para garantizar el cuidado de la mascota que lo acompañó en vida. Ahora bien, la cuestión de si es ético considerar a los animales como beneficiarios con derechos legales en una sucesión familiar por encima de ciertas personas depende de diferentes perspectivas éticas, culturales y legales. No existe una respuesta única o universalmente aceptada, y las opiniones sobre este tema pueden variar significativamente. A fin de responder a esta interrogante planteamos unos cuantos argumentos que sin duda deben tomarse en consideración, pero sin pretender que se conviertan en máximas en el tema.

En primer lugar, como argumento a favor tomamos en cuenta la consideración hacia los seres sintientes, argumentando que los animales en su categoría de seres sintientes, también son capaces de experimentar dolor, placer y sufrimiento. Desde esta perspectiva, incluir a los animales en los testamentos podría ser considerado ético, ya que se busca asegurar su bienestar continuo incluso después de la muerte del propietario, un bienestar que, de seguir vivo el causante, es presumible que tendrían.

Al considerar a los animales como beneficiarios en una sucesión, se reconoce que su bienestar es una preocupación válida y se busca garantizar que continúen recibiendo el cuidado y la atención adecuados incluso después de la muerte del propietario. Esta consideración ética refleja la creciente conciencia de que no solo los seres humanos tienen intereses legítimos y merecen protección legal, sino que los animales también tienen derecho a una vida digna y libre de sufrimiento o, por lo menos, el estado jurídico colombiano actual dice que los humanos tenemos obligación de garantizar estas cosas a los animales so pena de, incluso, tener responsabilidad penal.

Por otro lado, el argumento de la responsabilidad del dueño sostiene que las personas que han cuidado y amado a sus animales durante su vida tienen la responsabilidad y potestad de garantizar que esos animales sigan siendo atendidos adecuadamente después de su fallecimiento. Muchas personas que tienen mascotas o animales que han sido parte integral

de sus vidas consideran que tienen una responsabilidad continua hacia ellos. Estas personas pueden sentir que han establecido vínculos emocionales y de cuidado con sus animales y, por lo tanto, sienten la responsabilidad de garantizar que sus necesidades sean atendidas incluso después de su fallecimiento.

Los animales dependen en gran medida de los seres humanos para satisfacer sus necesidades básicas, como alimento, agua, refugio y atención médica. Considerar a los animales como beneficiarios en un testamento puede ser una manera de cumplir con esa responsabilidad y asegurarse de que el cuidado del animal se mantenga sin interrupciones.

En conjunto, estos argumentos a favor reflejan una sensibilidad creciente hacia los derechos y el bienestar de los animales en la sociedad contemporánea. Al considerar a los animales como beneficiarios con “derechos” en una sucesión familiar, se reconoce que lo equivalente a los intereses de los animales tienen peso y valor en sí mismos, y que es necesario tomar medidas para proteger su bienestar en situaciones en las que los seres humanos ya no puedan brindar ese cuidado personalmente.

Pero en contraposición a esto, hay argumentos que también están en contra de la postura de la inclusión de los animales en las sucesiones desde un punto de vista ético. Si bien estos no comprenden un punto de vista que como autoras compartimos, sí es necesario mencionarlo.

Hablamos pues de una jerarquía de valores. Históricamente, las leyes y las éticas humanas han tendido a otorgar prioridad a los intereses y necesidades de los seres humanos sobre los animales. Desde esta perspectiva, asignar derechos legales a los animales por encima de ciertas personas podría ser considerado una inversión inapropiada en la jerarquía de valores. Argumentan que los seres humanos, como seres racionales y conscientes, merecen una consideración y protección superiores en comparación con los animales, que se consideran inherentemente menos capaces de ejercer derechos y responsabilidades legales.

También existe (al menos actualmente que el tema no está tan tratado) una complejidad legal y ejecución. Nos encontramos con que implementar y hacer cumplir los “derechos” de los animales en una sucesión por causa de muerte podría plantear desafíos legales y prácticos significativos. Los animales no pueden expresar sus deseos y necesidades de la misma manera que los seres humanos, lo que podría llevar a interpretaciones ambiguas de los términos de un testamento en relación con los animales beneficiarios. Además, la supervisión y ejecución efectiva de las condiciones estipuladas en un testamento para el cuidado de los animales podrían ser difíciles, especialmente si los herederos humanos y los cuidadores designados tienen interpretaciones diferentes de lo que es mejor para los animales. Aunado a esto está el tema de la falta de capacidad jurídica de los animales, y es que los animales, (a excepción de los humanos, claro está), carecen de capacidad jurídica para actuar como beneficiarios directos en una sucesión. La mayoría de los sistemas legales no reconocen

a los animales como sujetos legales capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esto podría complicar la implementación de un testamento que designe a los animales como beneficiarios directos.

Y junto a todo lo anterior nos encontramos, cómo no, con el factor humano puesto que es un pensamiento común de algunas personas que priorizar a los animales en una sucesión sobre ciertas personas podría tener consecuencias negativas para los herederos humanos que dependen económicamente de los activos del fallecido. En situaciones en las que los recursos financieros se asignan principalmente a los animales, los herederos humanos podrían enfrentar dificultades económicas, especialmente si han estado contando con una herencia para asegurar su bienestar futuro o simplemente desean para sí el total de la masa sucesoral (en el caso de titulares de legítimas rigurosas) o hacerse parte en la sucesión (en el caso de herederos voluntarios).

En última instancia, la cuestión de si es ético o no considerar a los animales como beneficiarios en una sucesión por encima de ciertas personas dependerá de los valores y principios éticos de la sociedad en cuestión, o más aún, del caso en cuestión. Las leyes y las normas culturales varían en diferentes lugares y momentos, lo que influye en cómo se aborda esta cuestión en términos legales y éticos.

Por otro lado, la inclusión ética de los animales en los testamentos por medio de la asignación modal implica el reconocimiento de sus necesidades y bienestar en la planificación de la disposición de los bienes y activos de una persona fallecida. Esta tendencia, como decimos, se ha venido desarrollando en respuesta a una mayor conciencia sobre el trato adecuado y considerado hacia los animales no humanos en la sociedad contemporánea.

Desde una perspectiva legal, los deberes y obligaciones asociados a esta inclusión ética pueden ser comprendidos de muchas maneras. Por ejemplo, identificando a los “beneficiarios animales”. En primer lugar, el testador (persona que realiza el testamento) debe identificar de manera clara y precisa a los animales que se beneficiarán de los términos del testamento. Esto podría incluir mascotas, animales de granja u otros tipos de animales que el testador haya mantenido o por los cuales sienta un compromiso de cuidado, siempre y cuando encajen con las categorías que hemos establecido previamente.

Es fundamental también designar a un custodio o cuidador responsable para los animales beneficiarios. Esta persona sería la encargada de velar por el bienestar y cuidado continuo de los animales, asegurando que se satisfagan sus necesidades básicas y cualquier requisito especial. Desde un punto objetivamente ético, tenemos claridad en que esta persona debe ser, en la medida de lo posible, un miembro de la familia con el que el animal ya haya convivido, pues de otro modo, sería exponer al animal a un estrés que no entenderá y que en circunstancias demasiado amplias podría configurar un maltrato.

El testador debe asignar fondos o recursos financieros específicos para el cuidado y mantenimiento de los animales incluidos en el testamento por medio de la asignación modal. Estos fondos deben cubrir alimentos, atención veterinaria, alojamiento y otras necesidades esenciales a lo largo de la vida de los animales o al menos mientras duren.

Además, el testamento debe establecer claramente las condiciones bajo las cuales los fondos o bienes designados para los animales serán administrados y utilizados por el asignatario modal. Esto podría incluir detalles sobre el tipo de atención médica, alimentación, entorno y calidad de vida que se espera proporcionar a los animales.

Si el asignatario modal designado no cumple con las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el testamento, podría ser necesario establecer alternativas, como nombrar a un sucesor o transferir los recursos a una organización benéfica o refugio animal que se comprometa al cuidado adecuado de los animales, tal como venimos desarrollando a lo largo del trabajo.

## Capítulo 6: La responsabilidad civil por el incumplimiento de disposiciones en sucesiones multiespecie.

Hablar de responsabilidad civil por el incumplimiento de disposiciones en sucesiones multiespecie nos remite, necesariamente, a realizar un análisis detallado de las implicaciones legales y las posibles consecuencias para las personas que, teniendo la obligación de hacerlo, no cumplen con las obligaciones de cuidado y bienestar establecidas en los testamentos en el contexto de las sucesiones multiespecie. Este enfoque examina las responsabilidades legales que recaen sobre las personas designadas para el cuidado de los animales y las consecuencias jurídicas que pueden surgir en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas.

En primer lugar, es fundamental considerar las obligaciones de cuidado y bienestar establecidas en los testamentos en relación con los animales incluidos en las sucesiones. Estas disposiciones pueden abarcar una amplia gama de aspectos, como la alimentación adecuada, el acceso a atención veterinaria, el alojamiento apropiado y el cuidado de la salud general de los animales. Disposiciones que, entre otras cosas, son homologables a las que recaen sobre quienes adquieren una guardia para con un menor de edad; de modo que al hablar de alimentación adecuada se debe presumir que sus condiciones alimentarias deben ser iguales o mejores que cuando el causante vivía, lo mismo con el acceso a la salud y el alojamiento.

Aquellos que aceptan la responsabilidad de cuidar a los animales deben cumplir con estas obligaciones de manera diligente y responsable.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas, pueden surgir consecuencias legales y responsabilidad civil.

La Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la figura de la responsabilidad civil contractual en muchas sentencias, por mencionar alguna, la Sentencia C-1008 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, donde la denomina como la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de un contrato válido; lo anterior apelando a la doctrina especializada. Pese a que no ahondaremos mucho en temas contractuales, sí es válido afirmar que las obligaciones que derivan de la designación de una persona como guarda o asignatario modal son perfectamente homologables de las que derivan de la aceptación de un contrato, puesto que la persona es instada a dar, hacer o no hacer determinadas cosas en virtud de un mandato legal. Sin embargo, es válido aclarar que el hecho de que sean situaciones similares no significa que del testamento emanen obligaciones contractuales.

Los herederos o personas designadas para el cuidado de los animales podrían entonces enfrentar problemas legales por parte de otros beneficiarios o partes interesadas que argumenten la negligencia o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el testamento. Las consecuencias pueden variar según las circunstancias y el alcance del incumplimiento, pero podrían incluir daños y perjuicios, así como la posible revocación de

los beneficios legados. Hablamos en primera instancia del cuidado del animal, pero también de los recursos que se dispusieron para ello y que recayeron en su persona.

Es importante destacar que la responsabilidad civil en este contexto también puede y debe extenderse a terceros que hayan asumido la responsabilidad del cuidado de los animales en ausencia del heredero designado o como resultado de un cambio en las circunstancias. Estos terceros, en sus calidades de asignatario modal, no se harían parte en la sucesión, pero pasarían entonces a tener una obligación legal de cumplir con las disposiciones establecidas en el testamento, en caso de incumplimiento, también podrían enfrentar acciones legales y responsabilidad civil. Lo anterior fundamentado, no en una asignación arbitraria de quien asume la guardia del animal, sino en aras de garantizar la voluntad del causante que dispuso específicamente que sus recursos fueran usados para mantener el bienestar de su mascota.

Para determinar la responsabilidad civil por el incumplimiento de las disposiciones en sucesiones multiespecie, es necesario considerar los principios legales aplicables, como el deber de cuidado, la diligencia debida y la responsabilidad por incumplimiento de contrato o negligencia. La jurisprudencia colombiana y los precedentes legales relacionados con la responsabilidad civil y los derechos de los animales también deben ser considerados para evaluar las implicaciones legales específicas en este contexto.

En este orden de ideas sería válida la pregunta: ¿puede esta responsabilidad hacerse extensible a personas diferentes a aquella con la guardia del animal y los recursos pero que convivan en el hogar de este?

Para responder a esto se intentó hacer, nuevamente una homologación con el derecho de familia tradicional en cuanto a lo referente a la custodia y cuidados personales de niños, niñas y adolescentes no emancipados; en donde se puede hacer un llamado general a todas las personas a proteger y garantizar sus derechos en aras del interés superior del que gozan constitucionalmente y que se encuentra reforzado por el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, el Código de Infancia y Adolescencia.

No obstante, fue imposible determinar cualquier responsabilidad extensible a terceras personas bajo este mismo principio puesto que, en primer lugar, no estamos hablando de personas que sean titulares de derechos, mucho menos titulares de preponderancia en estos; se habla de seres sintientes sobre los que recae una asignación testamentaria que va aunada a la curaduría que necesariamente debe ser ejercida por una persona capaz. También hay que agregar el carácter personal de la obligación de curaduría que ejerce esta persona.

De modo tal que, en caso de un incumplimiento de las obligaciones testamentarias por parte del asignatario modal designado cuando este sea una persona natural y conviva con otras personas, este no puede hacerse extensible a nadie más que al infractor.

Por su parte, el papel del asignatario modal en las sucesiones multiespecie es un tema jurídico de suma importancia y complejidad, ya que implica el análisis detallado de las responsabilidades legales y los desafíos asociados con la designación de una persona o entidad encargada de gestionar los recursos destinados al cuidado de los animales después de la muerte del propietario en situaciones de sucesión, todo esto, a la luz de un marco legal que hasta ahora es inexistente en Colombia.

En el contexto de las sucesiones multiespecie, cuando los animales son considerados como beneficiarios y se les asignan recursos para su bienestar, se hace necesaria la designación de un asignatario modal que actúe de forma responsable en la gestión de esos recursos en pro del bienestar del animal. Esta designación, como hemos dicho antes, podrá ser realizada por el causante en el testamento o mediante un proceso de designación legal en casos en que el testador no haya establecido claramente la persona o entidad responsable o cuando el designado esté ausente, como el caso que también se planteó antes.

La primera responsabilidad legal del asignatario modal, y por ende, su obligación, es la de cumplir fielmente con las disposiciones establecidas en el testamento para el cuidado de los animales. Esto implica garantizar que los recursos asignados sean utilizados exclusivamente para el bienestar y cuidado adecuado de los animales, y que se cumplan todas las instrucciones específicas que haya dejado el testador.

El asignatario modal debe actuar en el mayor interés de los animales y velar por su bienestar. Esto puede implicar tomar decisiones sobre la atención médica, la alimentación, el alojamiento y otras necesidades específicas de los animales, de acuerdo con las preferencias y costumbres del propietario fallecido y las regulaciones legales vigentes.

Además, el asignatario modal tiene la responsabilidad legal de informar periódicamente a los beneficiarios y partes interesadas sobre el estado de los recursos y el bienestar de los animales. Esto incluye proporcionar informes financieros y de atención médica, así como estar disponible para responder a cualquier pregunta o inquietud que puedan tener los beneficiarios.

Sin embargo, el papel del asignatario modal en las sucesiones multiespecie también presenta desafíos importantes. Uno de los desafíos clave es asegurar que los recursos asignados sean suficientes y adecuados para garantizar el bienestar continuo de los animales a lo largo de su vida. Los animales pueden tener una esperanza de vida considerable, y los recursos deben ser gestionados de manera sostenible para cubrir todas sus necesidades a largo plazo. Esto sugiere la creación o designación en todo caso de una forma de veeduría que pueda hacer seguimiento del caso en cuestión.

Además, la designación de un asignatario modal adecuado puede ser un desafío en sí mismo. Es fundamental elegir a una persona o entidad con la experiencia y conocimientos necesarios para gestionar adecuadamente los recursos y el cuidado de los animales. Esta

persona debe tener un alto nivel de responsabilidad y compromiso para cumplir con las disposiciones establecidas en el testamento y asegurar el bienestar de los animales.

Aunado a lo anterior cabe la posibilidad de hablar sobre otra de las posibles consecuencias legales que podría tener el asignatario modal o administrador infractor de la voluntad testamentaria. El primer pensamiento que se hace respecto de la designación de la guarda del animal de compañía recae siempre en familiares cercanos que pueden o no llegar a ser beneficiarios en la sucesión.

Es importante señalar que, mediante nuestra propuesta, no es admisible tratar el tema de la designación testamentaria del animal como una condición para que otra persona reciba su parte en el proceso, como mencionábamos anteriormente; sino que la cuota designada al animal actúa independientemente de las demás como se haría en una sucesión ordinaria.

Dicho esto, no podríamos entonces hablar de que una persona recibiría doble asignación, la suya por derecho y la del animal a condición de administrarla; sino que recibiría la que sí le corresponde, pero también recibiría la guarda del animal con los derechos y obligaciones que esto conlleva.

Es importante señalar esto para no caer en el yerro de pensar que la administración de los bienes asignados para el bienestar de la mascota es una condición que debe aceptar para poder tener parte en su herencia, sin embargo, en aras de garantizar la voluntad del testador y su interés por proteger a su animal de compañía, debemos someternos también a lo establecido en el artículo 1028 de código civil que propone la indignidad sucesoral para aquellos que sean designados como asignatarios modales mediante testamento y renuncien a ello sin una justificación válida.

Esto hace parte de la propuesta, pues nuevamente estaríamos intentando homologar a un tema de niños, niñas y adolescentes en este asunto, puesto que nos remitimos al artículo 72 de la ley 1306 de 2009, el cuál afirma lo siguiente: *“El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.*

*Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo sin justa causa, serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación. Los guardadores dativos serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.”*

La mención del artículo se hace para reforzar la validez de la propuesta de homologar a los seres sintientes a los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la guarda y curatela después de que el causante fallece y designa a cierta persona para que ejerza dicha función.

Continuando, en el escenario en el que la persona acepta su asignación sucesoral y además asume la guarda del animal y la administración de los bienes dispuesto para este sí podemos hablar de responsabilidades en caso de incumplimiento de sus obligaciones como asignatario modal, específicamente de la indignidad sucesoral.

Podemos hablar, de manera cierta y con ánimo de generar un consenso previo, de que la persona que se vale de fuerza o dolo para obtener la guarda del animal y los bienes que vienen con esta incurriría automáticamente en la causal cuarta del artículo 1025 del código civil, el cual precisamente reza *“El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.”*

Sin embargo, nuestra propuesta radica en algo más que aún no está explorado jurídicamente y que resulta un tanto complicado para establecer un símil.

Creemos que cuando se asume la guarda de un niño, niña o adolescente por petición testamentaria está velando por los intereses de otra persona por la voluntad de un tercero, por lo que su responsabilidad se predica de la persona a quien guarda. Sin embargo, esto no es así en el tema de los seres sintientes, puesto que carecen de esta calidad.

Se podría hablar de una ficción legal en la que se constituya una persona jurídica para representar al animal y que frente a esta se pueda adelantar todo el trámite de la sucesión, que como persona adquiera derechos y de ella emanen obligaciones; sin embargo, esto es algo que vemos como poco práctico dadas las implicaciones jurídicas que ello conlleva. Dicho de otra forma, es una ruta más larga y trabajosa para hacer lo mismo que estamos planteando.

Finalmente, se hace menester hablar del momento de la muerte del animal.

En capítulos anteriores hablamos sobre cómo la expectativa de vida del animal era un requisito para poder hacerlo beneficiario de estas asignaciones testamentarias, esto es algo que debe ser tenido en cuenta al momento de la muerte de este, puesto que los bienes restantes (en caso de existir estos) quedan en el limbo.

Para resolver esto, pensamos, inicialmente, que el beneficiario más obvio de recibir la titularidad de estos es el asignatario modal que haya ejercido diligentemente la guarda del animal.

En el caso de que esta guarda sea ejercida por una institución fiduciaria y el animal muera dejando remanentes, estos ingresarían al patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues es, en primera instancia, el organismo encargado de velar por el bienestar de las familias, como su nombre indica.

## Conclusión:

A lo largo de este trabajo, hemos explorado la figura de las familias multiespecie en el contexto colombiano. En este análisis, no hemos tratado esta figura como una forma de familia reconocida en términos legales, sino como un fenómeno social que está experimentando un crecimiento significativo. Este crecimiento es impulsado por los vínculos emocionales que las personas tienen con sus animales de compañía, independientemente de la especie a la que pertenezcan.

Durante nuestra investigación, hemos identificado una necesidad tanto jurídica como social de establecer un marco legal que permita garantizar la calidad de vida de las mascotas en caso de fallecimiento de sus dueños. Este tipo de preocupación refleja una comprensión más profunda de la relación entre las personas y sus animales de compañía, y la necesidad de asegurar su bienestar continuo incluso después de que sus propietarios hayan fallecido.

A través de un análisis minucioso que incluyó la revisión de figuras jurídicas preexistentes, trabajos de grado, jurisprudencia, literatura académica y ejemplos de otros sistemas legales, hemos logrado derivar conclusiones fundamentales que arrojan luz sobre el tema que hemos investigado.

Estas conclusiones nos permiten entender mejor el panorama de las familias multiespecie en Colombia y la importancia de considerar medidas legales que aborden las cuestiones inherentes a la sucesión y el cuidado de los animales de compañía. Además, hemos identificado posibles caminos a seguir para garantizar que los derechos y el bienestar de estas mascotas sean protegidos incluso después de la muerte de sus dueños. Nuestro análisis ha sido informado por una variedad de fuentes, y hemos adoptado un enfoque riguroso para abordar esta cuestión enriquecedora y compleja.

Tal es el caso del hecho de que la figura jurídica denominada “familia multiespecie” es posible y aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior teniendo en cuenta que la constitución y las leyes civiles son vagas al encasillar el concepto de familia, por lo que este queda abierto a la interpretación de las personas; pero más que eso, a la realidad social. Los modelos familiares existen para llenar el vacío que deja la norma, y es precisamente por ello que es viable la conformación de un modelo familiar en el que algunos de sus miembros pertenezcan a la especie humana, mientras que otros pueden ser de especies diferentes.

En este mismo sentido, podemos hablar de que existe una tendencia generalizada a considerar a los animales como parte de núcleos familiares y, por tanto, homologarse a ser “acreedores” de los derechos familiares que posee toda familia, como lo fueron los casos de Clifford en Tolima y la conciliación en Belén, Medellín. En ambos casos, los animales fueron dispuestos en derecho no como animales, sino como efectivos miembros de una familia; al

primero por considerarse vulnerado el núcleo familiar al tener que recurrir a la jurisdicción para conseguir medicamentos para el perro que se consideraba un hermano para la parte accionante, y en el caso del segundo, al regular un régimen de visitas en una comisaría de familia de la misma forma en que se haría con un niño, niña o adolescente; con igual mérito ejecutivo y con igual fuerza vinculante.

Los casos que han sido previamente mencionados claramente evidencian que, en efecto, en Colombia no solo es plausible la formación de familias multiespecie, sino que las circunstancias materiales existentes respaldan la existencia misma de este tipo de estructuras familiares.

Una vez que este punto ha quedado esclarecido, surge la pregunta natural: ¿qué obstáculos impiden que este modelo familiar sea tratado de manera igualitaria en comparación con los otros modelos familiares convencionales? La respuesta es contundente: no hay obstáculo alguno que impida que este modelo familiar sea adaptado y tratado de manera igualitaria o comparativa con los demás modelos de familias convencionales. Al igual que sucedió con las discusiones en torno a las familias homoparentales (tema en el cual no profundizaremos aquí), la familia multiespecie posee todos los componentes necesarios para ser reconocida como una forma legítima de familia. Por lo tanto, cualquier trato desigual hacia lo que es, en esencia, una familia, sería considerado como una discriminación injustificada.

Siguiendo esta línea de razonamiento, resulta natural concluir que si un modelo familiar existe y disfruta de los mismos derechos que los demás modelos familiares reconocidos, entonces es pertinente abordar cuestiones relacionadas con el tema que estamos considerando en este trabajo: los derechos de herencia. Si se reconoce a una familia multiespecie como una entidad con derechos comparables, entonces surge la necesidad de discutir y establecer derechos herenciales para estas familias también.

La lista de derechos familiares que podrían surgir de esta denominación de "familia multiespecie" es extensa y diversa. No obstante, en este trabajo en particular, nos hemos enfocado exclusivamente en el aspecto hereditario de esta cuestión. Al reconocer la legitimidad de este tipo de estructuras familiares y su igualdad en derechos con otras formas de familia, se abre un camino para abordar más a fondo aspectos importantes como la herencia y otros derechos familiares relacionados.

Como es bien sabido, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, aplicable sólo a las personas. Sin embargo, nuestra tesis propone que, en caso de que los dueños de estas lo dispongan mediante testamento, las mascotas también puedan hacerse parte en este proceso en calidad de beneficiarios, a través de una asignación modal, de forma tal que pueda asegurarse su cómoda subsistencia una vez que sus principales dueños falten.

En busca de satisfacer esta necesidad, se plantea la implementación de figuras legales como la del asignatario modal o el administrador fiduciario. Ambas opciones permiten establecer un sistema de cuidado y administración de los bienes destinados al bienestar de las mascotas en caso de fallecimiento del propietario.

La figura del administrador fiduciario es una alternativa válida, aunque tiende a ser más compleja y costosa que la asignación modal. El contrato de fideicomiso requiere de formalidades específicas que no son necesarias en la asignación, lo que puede generar un proceso más engorroso y con mayores exigencias en términos de trámites. Además, el establecimiento y gestión de un fideicomiso implica ciertos costos asociados que no están presentes en la figura del asignatario modal.

Por otro lado, la figura del asignatario modal emerge como una opción más sencilla y accesible para garantizar el cuidado de las mascotas y la administración de los bienes asignados para su bienestar. Un asignatario modal puede ser designado de diversas formas: podría ser un miembro de la familia que tiene una relación cercana con la mascota, o incluso un tercero que tenga afinidad con el animal en ausencia de una designación específica en el testamento. El asignatario modal, en este contexto, se convierte en la persona responsable de recibir y gestionar los bienes que el fallecido ha dejado destinados para el cuidado de la mascota.

En definitiva, tanto la figura del asignatario modal como la del administrador fiduciario presentan sus ventajas y desafíos. La elección entre ambas dependerá de factores como la simplicidad del proceso, los costos asociados y la capacidad de cumplir con los requisitos legales. El objetivo fundamental es asegurar que, independientemente de la opción seleccionada, los recursos destinados a la protección y bienestar de las mascotas sean administrados de manera responsable y efectiva.

Adicionalmente, con el fin de asegurar la adecuada administración de los bienes asignados al asignatario modal, se propone la implementación de mecanismos de veeduría para supervisar el uso de estos recursos. Esta propuesta se basa en el principio de que, aunque los animales no son legalmente considerados personas, merecen un nivel similar de protección a la de cualquier otro miembro de una familia ya que, en efecto, forman parte de la unidad familiar. Aunque el concepto de "proteger su patrimonio" puede no aplicar en este caso, se puede hablar de "garantizar su supervivencia", ya que esta hubiera estado asegurada si su propietario no hubiera fallecido.

Esta veeduría estaría destinada a asegurar que los recursos asignados sean utilizados de manera apropiada y en línea con las intenciones del causante. En caso de que la supervisión revele irregularidades o mala administración por parte del asignatario modal designado, se establecería la posibilidad de removerlo de su cargo. Esta medida garantizaría

que los recursos destinados al bienestar del animal sean utilizados de manera efectiva y responsable.

Además de abordar la inclusión de los animales en los testamentos por medio de asignaciones modales y las disposiciones para su cuidado, se ha explorado la compleja cuestión de las posibles consecuencias legales en caso de incumplimiento de estas disposiciones testamentarias. Se plantean interrogantes sobre si el incumplimiento podría llevar a una revocatoria de la asignación, así como qué ocurriría en el caso de que el animal falleciera existiendo aún la asignación.

## Bibliografía:

Aguado Montaña, E. M., (2002) *Derecho de sucesiones*

Benavides, D. Z. (2019, abril 4). *En comisaría de familia de Medellín resuelven custodia de una mascota*. Elcolombiano.com. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/comisaria-de-familia-en-medellin-define-la-tenencia-de-una-mascota-a-pareja-divorciada-GN10487760>

Contreras Orjuela, D. C., Romero Narváez, V., & Orjuela, C. (s/f). *LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA COMO FAMILIA MULTIESPECIE EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO*, de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/cbe147f7-d732-4b51-9716-5ce98aa2028b/content>

Correa, S. A. (2020, julio 9). *Los detalles de la tutela que ordenó dar medicamento al perro Cliford*. Elcolombiano.com. <https://www.elcolombiano.com/colombia/tutela-que-da-tratamiento-medico-a-un-perro-reabre-debate-por-derechos-de-los-animales-OI13289689>

Numa Vega A. C., Chemás Erazo M. C. (2022). *ANIMALES DE COMPAÑÍA, FAMILIA MULTIESPECIE. ESPECIAL PROTECCIÓN EN EL DIVORCIO Y LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*, de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e5de8e13-d932-482c-831e-a320bd03293b/content>

Agencia de noticias, Universidad Nacional de Colombia. (2022, abril 27). *Perros, gatos y humanos, la nueva familia multiespecie*. <https://agenciadenoticias.unal.edu.co//detalle/perros-gatos-y-humanos-la-nueva-familia-multiespecie>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2016), de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-026-16.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2018), de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su041-18.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2010)., de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2012)., de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-241-12.htm>

*SJPI nº 9 88-2019, 27 de Mayo de 2019, de Valladolid*. (2019), de <https://vlex.es/vid/791223221>

Zúñiga Benavidez S. D., (2021), de  
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/c319ac10-a154-434f-a711-2af289cd061d/content>

Observatorio de Políticas de las Familias (2015), Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993 – 2014, de [Microsoft Word - Tipologias evolucion\\_dic3 \(1\).docx \(dnp.gov.co\)](#)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2023) de  
[44860a33e2721d44140bbe6b75e6b0c773800f45.pdf \(congresocdmx.gob.mx\)](https://www.congresocdmx.gob.mx/documentos/44860a33e2721d44140bbe6b75e6b0c773800f45.pdf)

Jimenez, M. C. de  
[Iniciativa Popular de Norma \(quieroparticipar.cl\)](https://www.quieroparticipar.cl/iniciativa-popular-de-norma)

Rosa, M. Elisa (2021). **El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso «Tita»**  
[#Doctrina El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso «Tita» | Microjuris Argentina al Día](#)

Committee on animal law (2016). Providing For Your Pets In The Event of Your Death or Hospitalization  
[Providing For Your Pets \(nycbar.org\)](https://www.nycbar.org/publications/providing-for-your-pets/)

La herencia de los animales de compañía (2023).  
[Vol 1 num 1 La herencia de los animales de compañía.pdf \(animallaw.info\)](https://www.animallaw.info/vol1num1/la-herencia-de-los-animales-de-compania.pdf)